



CONSTITUCION
POLITICA DE LA
REPUBLICA DE
EL SALVADOR

CONSTITUCION POLITICA
DE LA
REPUBLICA DE EL SALVADOR

**DECRETADA POR EL CONGRESO NACIONAL
CONSTITUYENTE DE 1886, CON LAS LEYES
CONSTITUTIVAS Y LEY DE EXTRANJERIA
REFORMADA**

IMPRENTA NACIONAL

San Salvador
El Salvador, C. A.

EN NOMBRE DEL PUEBLO SALVADOREÑO,

**EL CONGRESO NACIONAL
CONSTITUYENTE,**

DECRETA, SANCIONA Y PROCLAMA
LA SIGUIENTE

CONSTITUCION

TITULO I

DE LA NACION Y FORMA DE GOBIERNO

Artículo 1.—La Nación salvadoreña es soberana e independiente, y no podrá ser jamás el patrimonio de ninguna familia ni persona.

La soberanía es inalienable e imprescriptible y limitada a lo honesto, justo y conveniente a la sociedad; reside esencialmente en la universalidad de los salvadoreños y ninguna fracción de pueblos o de individuos puede atribuírsela.

Art. 2.—Todo poder público emana del pueblo. Los funcionarios del Estado son sus delegados, y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley. Por ella legislan, administran y juzgan; por ella se les debe obediencia y respeto; y conforme a ella deben dar cuenta de sus funciones.

Art. 3.—El territorio de El Salvador tiene por límites: al Este, el Golfo de Fonseca; al Norte, las Repúblicas de Guatemala y Honduras; al Oeste, el Río de Paz; y al Sur, el Océano Pacífico. La demarcación especial será objeto de una ley.

Art. 4.—El Gobierno de la Nación Salvadoreña es republicano, democrático, representativo y alternativo. Se compondrá de tres Poderes distintos e independientes entre sí, que se denominarán: Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

TITULO II

DERECHOS Y GARANTIAS

Art. 5.—En la República no se reconocen empleos ni privilegios hereditarios.

Toda propiedad es trasmisible en la forma que determinan las leyes, quedando en

consecuencia, prohibida toda especie de vinculación.

Art. 6.—No pueden imponerse contribuciones sino en virtud de una ley, y para el servicio público.

Art. 7.—Todo el que ejerce cualquier cargo público es directa e inmediatamente responsable de los actos que practique en el ejercicio de sus funciones. La ley determinará el modo de hacer efectiva esta responsabilidad.

Art. 8.—El Salvador reconoce derechos y deberes anteriores y superiores a las leyes positivas, teniendo por principio la libertad, la igualdad y la fraternidad, y por base la familia, el trabajo, la propiedad y el orden público.

Art. 9.—Todos los habitantes de El Salvador tienen derecho incontestable a conservar y defender su vida, su libertad y propiedad, y a disponer libremente de sus bienes, de conformidad con la ley.

Art. 10.—Todo hombre es libre en la República. No será esclavo el que entre en su territorio, ni ciudadano el que trafique con esclavos.

Art. 11.—La República es un asilo sagrado para el extranjero que quiera residir en su territorio, menos para los reos de delitos comunes que reclame otra Nación, en vir-

tud de tratados vigentes, en los que se hubiese estipulado la extradición.

La extradición no podrá estipularse respecto de los nacionales en ningún caso, ni respecto de extranjeros por delitos políticos, aunque por consecuencia de éstos resultase un delito común.

Art. 12.—Se garantiza el libre ejercicio de todas las religiones, sin más límite que el trazado por la moral y el orden público. Ningún acto religioso servirá para establecer el estado civil de las personas.

Art. 13.—Toda persona tiene derecho de permanecer en el lugar que le convenga; y de transitar, emigrar y volver sin pasaporte; salvo el caso de sentencia ejecutoriada y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 28 de esta Constitución.

Art. 14.—Igualmente pueden los habitantes de El Salvador asociarse y reunirse pacíficamente y sin armas con cualquier objeto lícito.

Art. 15.—Nadie puede ser obligado a prestar trabajos o servicios personales sin justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo que por motivos de necesidad o utilidad públicas se establezcan por la ley. La ley no puede autorizar ningún acto o contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de tra-

bajo, de educación o de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su próscripción o destierro.

Art. 16.—Toda persona tiene derecho de dirigir sus peticiones a las autoridades legalmente establecidas, con tal de que se hagan de una manera decorosa; y a que se resuelvan y que se le haga saber el acuerdo que sobre ellas se dictare.

Art. 17.—Ninguna persona que tenga la libre administración de sus bienes, puede ser privada del derecho de terminar sus asuntos civiles por transacción o arbitramento. En cuanto a las que no tengan esa libre administración, la ley determinará los casos y requisitos con que puedan hacerlo.

Art. 18.—Se prohíbe la confiscación, ya como pena o en cualquier otro concepto. Las autoridades que contravengan a esta disposición, responderán en todo tiempo con sus personas y bienes del daño inferido; y las cosas confiscadas son imprescriptibles.

Art. 19.—La pena de muerte no podrá aplicarse, sino por delitos muy graves, puramente militares y cometidos en campaña, y que determinará el Código Militar; y por los delitos de parricidio, asesinato, robo o incendio si se siguiere muerte.

Se prohíben las penas perpetuas, la aplicación de palos y toda especie de tormentos.

Art. 20.—Ninguna persona puede ser privada de su vida, de su libertad, ni de su propiedad, sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes, ni puede ser enjuiciada civil o criminalmente dos veces por la misma causa.

Art. 21.—Sólo podrá practicarse el registro o la pesquisa de la persona para prevenir o averiguar delitos o faltas.

El domicilio es inviolable; y no podrá decretarse el allanamiento, sino para la averiguación de los delitos o persecución de los delincuentes, en la forma y en los casos determinados por la ley.

Art. 22.—Ningún individuo será juzgado en otra jurisdicción que en aquella donde se hubiere cometido el delito, salvo los casos determinados por la ley, o aquellos en que la misma ley faculte a la Corte de Justicia para designar otra jurisdicción.

Art. 23.—Todos los hombres son iguales ante la ley.

Art. 24.—Las leyes no pueden tener efecto retroactivo, excepto en materia penal, cuando la nueva ley sea favorable al delincuente.

Art. 25.—Nadie puede ser juzgado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y por el Tribunal que previamente haya establecido la ley.

Art. 26.—Un mismo Juez no puede serlo en diversas instancias en una misma causa.

Art. 27.—Ningún poder ni autoridad puede abocarse causas pendientes, ni abrir juicios fenecidos.

Art. 28.—Ni el Poder Ejecutivo, ni el Judicial, ni ninguna otra autoridad, puede dictar órdenes de detención o prisión, si no es de conformidad con la ley. Esta orden debe ser siempre escrita, salvo en materia criminal, cuando el delincuente sea tomado *infraganti*, en cuyo caso puede ser detenido por cualquiera persona, para entregarlo inmediatamente a la autoridad respectiva. La detención para inquirir no pasará de cuarenta y ocho horas, y el Juez de instrucción está obligado dentro de dicho término, a decretar la libertad o el arresto provisional del indiciado.

Art. 29.—Todo hombre puede libremente expresar, escribir, imprimir y publicar sus pensamientos sin previo examen, censura ni caución; pero deberá responder ante el Jurado por el delito que cometa.

Art. 30.—La correspondencia epistolar y telegráfica es inviolable. La corresponden-

cia interceptada no hace fe ni podrá figurar en ninguna especie de actuación.

Art. 31.—La propiedad de cualquier naturaleza que sea es inviolable. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, sino por causa de utilidad pública legalmente comprobada y previa una justa indemnización. En caso de expropiación motivada por las necesidades de la guerra, la indemnización puede no ser previa.

Art. 32.—Ninguna corporación permanente civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para conservar en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los destinados*inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución.

Art. 33.—La enseñanza es libre: la primaria es, además, obligatoria. La enseñanza que se dé en los establecimientos costeados por el Estado, será laica y gratuita, y estará sujeta a los reglamentos respectivos.

Art. 34.—Toda industria es libre, y sólo podrán estancarse en provecho de la Nación, y para administrarse por el Ejecutivo, el aguardiente, el salitre y la pólvora.

No habrá monopolio de ninguna clase, ni prohibiciones a título de protección a la industria. Exceptúanse únicamente los re-

lativos a la acuñación de moneda y a los privilegios que, por tiempo limitado, concede la ley a los inventores o perfeccionadores de alguna industria.

Art. 35.—Se garantiza el derecho de asociación, y sólo se prohíbe el establecimiento de congregaciones conventuales y toda especie de instituciones monásticas.

Art. 36.—El derecho de insurrección no producirá en ningún caso la abrogación de las leyes, quedando limitado en sus efectos, a separar en cuanto sea necesario, a las personas que desempeñen el Gobierno, y nombrar interinamente a las que deban subrogarlas, entre tanto se llena su falta en la forma establecida por la Constitución.

Art. 37.—Toda persona tiene derecho de pedir y obtener el amparo de la Suprema Corte de Justicia o Cámara de Segunda Instancia, cuando cualquiera autoridad o individuo restrinja la libertad personal o el ejercicio de cualquiera de los otros derechos individuales que garantiza la presente Constitución. Una ley especial reglamentará la manera de hacer efectivo este derecho.

Art. 38.—Ninguno de los poderes constituidos podrá celebrar o aprobar tratados o convenciones en que de alguna manera se altere la forma de Gobierno establecida o

se menoscabe la integridad del territorio o la soberanía nacional; lo cual se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 151 de esta Constitución.

Art. 39.—Ni el Poder Legislativo, ni el Poder Ejecutivo, ni ningún tribunal, autoridad o persona podrá restringir, alterar o violar las garantías constitucionales, sin quedar sujeto a las responsabilidades establecidas por la ley. La Ley de Estado de Sitio determinará las que pueden suspenderse y los casos en que esta suspensión deba tener lugar.

Art. 40.—Los derechos y garantías que enumera esta Constitución, no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados; pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de Gobierno.

TITULO III

DE LOS SALVADOREÑOS

Art. 41.—Los salvadoreños lo son por nacimiento o por naturalización.

Art. 42.—Son salvadoreños por nacimiento:

1º Los nacidos en territorio de El Salvador, excepto los hijos de extranjeros no naturalizados.

2º Los hijos legítimos de extranjero con salvadoreña, nacidos en territorio de El Salvador, cuando dentro del año subsiguiente a la época en que lleguen a la mayor edad, no manifiesten ante el Gobernador respectivo que optan por la nacionalidad del padre; los hijos legítimos de salvadoreño con extranjera y los hijos ilegítimos de salvadoreña con extranjero, nacidos en El Salvador.

3º Los hijos legítimos de salvadoreño y los ilegítimos de salvadoreña, nacidos en país extranjero y no naturalizados en él.

4º Los descendientes de hijos de extranjeros o de extranjero con salvadoreña, nacidos unos y otros en El Salvador.

Art. 43.—Son salvadoreños por naturalización, los que conforme a las leyes anteriores hayan adquirido esta calidad y los que en lo sucesivo la obtengan, según las reglas siguientes:

1ª Los hispano-americanos que obtengan carta de naturalización del Gobernador Departamental respectivo, quien la concederá con sólo la comprobación de la buena conducta del solicitante;

2ª Los extranjeros que soliciten y obtengan la naturalización de la misma autori-

dad, comprobando su buena conducta y dos años de residencia en El Salvador.

3ª Los que obtengan carta de naturalización del Cuerpo Legislativo;

4ª Los que hayan adquirido la naturalización conforme al artículo 48 de esta Constitución.

Art. 44.—También se consideran como salvadoreños naturalizados a los centroamericanos que manifiesten ante el Gobernador respectivo el deseo de ser salvadoreños.

TITULO IV

DE LOS EXTRANJEROS

Art. 45.—Los extranjeros, desde el instante en que lleguen al territorio de la República, estarán estrictamente obligados a respetar a las autoridades y a observar las leyes, y adquirirán derecho a ser protegidos por éstas.

Art. 46.—Ni los salvadoreños, ni los extranjeros podrán en ningún caso reclamar al Gobierno indemnización alguna por daños y perjuicios que a sus personas o sus bienes causaren las facciones, quedando expeditos sus derechos para entablar sus re-

clamos contra los funcionarios o particulares culpables.

Art. 47.—Los extranjeros pueden adquirir toda clase de bienes, no quedando éstos exonerados de las cargas ordinarias o extraordinarias que las leyes establezcan sobre los bienes de los salvadoreños.

Art. 48.—Por el hecho de aceptar un extranjero un empleo público con goce de sueldo, salvo en el profesorado y la milicia, renuncia su nacionalidad, quedando naturalizado en El Salvador.

Art. 49.—Ningún pacto internacional podrá modificar en manera alguna las disposiciones contenidas en este Título.

Art. 50.—Los extranjeros quedarán sujetos a una ley especial de extranjería.

TITULO V

DE LA CIUDADANIA

Art. 51.—Son ciudadanos todos los salvadoreños mayores de diez y ocho años, los casados y los que hayan obtenido algún título literario, aunque no hubiesen llegado a esta edad.

Art. 52.—El ejercicio de la ciudadanía se suspende:

1º Por auto de prisión en causa criminal que no admita excarcelación garantida;

2º Por conducta notoriamente viciada;

3º Por enagenación mental;

4º Por interdicción judicial;

5º Por negarse a desempeñar sin justa causa un cargo de elección popular. La suspensión en este caso durará por todo el tiempo que debiera desempeñarse dicho cargo; y

6º Por sentencia judicial que así lo declare.

Art. 53.—Pierden los derechos de ciudadano:

1º Los condenados a una pena que traiga consigo la pérdida de la ciudadanía;

2º Los condenados por delito grave;

3º Los que se naturalicen en país extranjero;

4º Los que residiendo en la República admitan empleos de otra nación sin licencia del Poder Legislativo;

5º Los que vendan su voto en las elecciones;

6º Los que suscribieren actas o proclamas o emplearen otros medios directos,

promoviendo o apoyando la reelección del Presidente de la República; y

7º Los funcionarios, que ejerciendo autoridad pública en el orden civil o militar, coarten la libertad del sufragio.

TITULO VI

DEL PODER LEGISLATIVO

Art. 54.—El Poder Legislativo será ejercido por una Asamblea Nacional de Diputados.

Art. 55.—El Cuerpo Legislativo se reunirá ordinariamente en la Capital de la República sin necesidad de convocatoria, del primero al quince de febrero de cada año; y extraordinariamente cuando sea convocado por el Poder Ejecutivo en Consejo de Ministros. La Asamblea podrá trasladarse a otro lugar para celebrar sus sesiones cuando así lo acuerde.

Art. 56.—El número de sus sesiones ordinarias no excederá de cuarenta y el de las extraordinarias será el necesario para resolver los asuntos de su competencia que el Ejecutivo le someta.

Art. 57.—Tres Representantes reunidos en junta preparatoria, tienen facultad para tomar inmediatamente todas las providen-

cias que convengan a fin de hacer concurrir a los otros hasta conseguir su plenitud.

Art. 58.—La mayoría de los miembros de la Asamblea será suficiente para deliberar, pero cuando se hallen menos de los dos tercios de los electos, el consentimiento de las dos terceras partes de los presentes será necesario para toda resolución.

Art. 59.—Los miembros de la Asamblea se renovarán cada año, pudiendo ser reelectos.

Art. 60.—Para ser electo Diputado se requiere ser mayor de veinticinco años, ciudadano salvadoreño, de notoria honradez e instrucción, sin haber perdido la ciudadanía en los cinco años anteriores a la elección, y ser natural o vecino del departamento que lo elige.

Art. 61.—No podrán ser electos Diputados los contratistas de obras o servicios públicos de cualquier clase que se costeen con fondos del Estado, y los que de resultas de tales contrataciones tengan pendientes reclamaciones de interés propio. Tampoco podrán serlo los empleados con goce de sueldo de nombramiento del Ejecutivo, sino después de seis meses de haber cesado en sus funciones.

Art. 62.—Los Diputados suplentes tendrán las mismas cualidades que los propietarios.

Art. 63.—Los Diputados no podrán obtener empleo durante el tiempo para que han sido electos; excepto los de Secretario de Estado, Representantes Diplomáticos y cargos sin goce de sueldo.

Art. 64.—Los Representantes de la Nación son inviolables. En consecuencia ningún Diputado será responsable en tiempo alguno por sus opiniones, ya sean expresadas de palabra o por escrito.

Art. 65.—Desde el día de la elección hasta quince días después de haber cesado el Poder Legislativo, no podrá iniciarse ni seguirse contra los Representantes juicio alguno civil.

Por los delitos graves que cometan desde el día de la elección hasta el receso no podrán ser juzgados sino por la Asamblea para el solo efecto de deponer al culpable y someterlo a los tribunales comunes.

Por los delitos menos graves y faltas que cometan durante el mismo período, serán juzgados por el juez competente; pero no podrán ser detenidos o presos, ni llamados a declarar sino después del receso.

Si hubieren cometido un delito grave antes de la elección, la Asamblea, una vez averiguado el hecho, declarará nula la elección y someterá al culpable a los tribunales competentes.

Si durante las sesiones fuere sorprendido algún Representante en flagrante delito, podrá ser detenido por cualquiera persona o autoridad, y ésta lo pondrá dentro de veinticuatro horas a disposición de la Asamblea.

Art. 66.—Las disposiciones de los dos artículos anteriores, son extensivas a los Congresos constituyentes.

Art. 67.—Corresponde a la Asamblea Nacional:

1º Calificar la elección de sus miembros, aceptando o desechando sus credenciales;

2º Admitirles sus renunciaciones por causas legalmente comprobadas;

3º Exigirles la responsabilidad en los casos previstos por esta Constitución;

4º Llamar a los suplentes en caso de muerte, renuncia o imposibilidad de concurrir de los propietarios; y

5º Formar su reglamento interior.

Art. 68.—Son atribuciones del Poder Legislativo:

1ª Abrir y cerrar sus sesiones y acordar los términos en que se deba contestar el Mensaje del Presidente de la República;

2ª Abrir los pliegos que contengan los sufragios para Presidente y Vicepresidente de la República y hacer el escrutinio de votos por medio de una comisión de su seno;

3ª Declarar la elección de los funcionarios indicados, previo el dictamen de la comisión escrutadora, quien deberá expresar también si los electos reúnen o no las cualidades requeridas por la ley;

4ª Dar posesión al Presidente y Vicepresidente de la República, recibiendo la protesta constitucional; conocer de sus renunciaciones y de las licencias que soliciten;

5ª Elegir por votación pública a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y a los Contadores del Tribunal Mayor de Cuentas, recibirles la protesta constitucional y conocer de sus renunciaciones;

6ª Tomar la cuenta detallada y documentada que debe rendir el Ejecutivo por medio de sus Ministros para los efectos del número 25 de este artículo;

7ª Designar tres personas que deban ejercer el Poder Ejecutivo en los casos determinados por esta Constitución, debiendo aquellas tener las mismas cualidades que se exigen para ser Presidente de la República. Esta designación puede recaer en miembros del Congreso;

8ª Resolver acerca de las dudas que ocurran o denuncias que se hagan sobre incapacidad del Presidente o Vicepresidente de la República y de los empleados de elección de la misma Asamblea;

9ª Decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes secundarias;

10ª Erigir jurisdicciones y establecer en ellas funcionarios que a nombre de la República conozcan, juzguen y sentencien en toda clase de causas o negocios civiles o criminales;

11ª Designar las atribuciones y jurisdicción de los diferentes funcionarios;

12ª Establecer impuestos y contribuciones sobre toda clase de bienes y rentas con la debida proporción, si fueren directos; y en caso de invasión o guerra legalmente declarada, decretar empréstitos forzosos con la misma proporción, en caso que no basten las rentas públicas ordinarias, ni se puedan conseguir empréstitos voluntarios;

13ª Facultar al Poder Ejecutivo para que contrate empréstitos voluntarios, dentro o fuera de la República, cuando una grave y urgente necesidad lo demande;

Los empréstitos contratados de conformidad con este artículo, deberán someterse a la aprobación del Poder Legislativo;

14ª Decretar anualmente el presupuesto de gastos de la administración pública, debiendo arreglar la inversión de las rentas de modo que sean atendidas de preferencia la instrucción pública, la administración de justicia y la policía;

15ª Conferir los grados de Teniente Coronel inclusive arriba, con presencia de la respectiva foja de servicios;

16ª Decretar las armas y pabellón de la República;

17ª Fijar la ley, peso y tipo de la moneda, y arreglar las pesas y medidas;

18ª Conceder a personas o poblaciones títulos, distinciones honoríficas y gratificaciones compatibles con el sistema de Gobierno establecido, por servicios relevantes prestados a la patria;

19ª Asignar, aumentar o disminuir sueldos a los empleados o funcionarios, crear y suprimir empleos. Pero los decretos sobre aumento de sueldo a los funcionarios de los Supremos Poderes Legislativo y Ejecutivo, no podrán tener efecto sino hasta el período siguiente;

20ª Decretar premios o conceder privilegios temporales a los autores de inventos útiles y a los introductores o perfeccionadores de industrias de utilidad general;

21ª Decretar la guerra con presencia de los datos que le comunique el Poder Ejecutivo;

22ª Conceder amnistías e indultos, con vista en el último caso, del informe y dictamen favorables de la Suprema Corte de Justicia;

23ª Decretar el estado de sitio en los casos y por las causas que una ley constituida determinará, el que deberá levantarse conforme a la misma ley;

24 Rehabilitar a los que hayan perdido los derechos de ciudadanía;

25ª Aprobar o desaprobado los actos del Ejecutivo;

26ª Decretar leyes sobre el reconocimiento de la deuda nacional, y crear y designar los fondos necesarios para su pago;

27ª Conceder o negar permiso a los salvadoreños que lo soliciten para aceptar empleos de otra Nación, compatibles con el sistema de Gobierno de El Salvador;

28ª Conceder o negar carta de naturalización a los extranjeros que la soliciten;

29ª Ratificar, modificar o desaprobado los tratados o pactos que celebre el Ejecutivo con otras naciones; no pudiendo ser ratificadas en ningún caso los tratados o con-

venciones en que de alguna manera se restrinja o afecte el ejercicio del derecho de insurrección, o se viole alguna de las demás disposiciones constitucionales;

30ª Permitir o negar el tránsito de tropas de otros países por el territorio de la República; y

31ª Conocer en el juicio de responsabilidad de los empleados superiores, y de la manera que se dirá en el Título XIII de esta Constitución.

Art. 69.—Cuando la Asamblea Nacional sea convocada extraordinariamente, sólo podrá tratar de los asuntos de su competencia que el Ejecutivo someta a su conocimiento.

Art. 70.—Las facultades de la Asamblea Nacional son indelegables, con excepción de la de dar posesión al Presidente y Vicepresidente de la República, Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y Contadores. Los decretos o resoluciones que se dictaren en contravención a este artículo serán nulos, cualesquiera que sea la causa en que se funden, sin perjuicio de la responsabilidad que esta Constitución establece para los contraventores.

Art. 71.—Tienen exclusivamente la iniciativa de ley los Diputados, el Presidente

de la República por conducto de sus Ministros y la Corte Suprema de Justicia.

Art. 72.—Todo proyecto de ley, después de discutido y aprobado se pasará al Poder Ejecutivo, quien no teniendo objeciones que hacerle, le dará su sanción y lo hará publicar como ley. El Poder Ejecutivo no podrá hacer observaciones ni negar su sanción a las resoluciones de la Asamblea Nacional en el ejercicio de las atribuciones consignadas en el artículo 67 y en los números 3, 5, 7, 8, 25 y 31 del artículo 68 de esta Constitución.

Art. 73.—Cuando el Ejecutivo encuentre inconvenientes para sancionar los proyectos de ley que se le pasen los devolverá dentro de ocho días a la Asamblea, puntualizando las razones en que funda su negativa; y si dentro del término expresado no los devolviera, se tendrán por sancionados y los publicará como leyes.

En caso de devolución, la Asamblea reconsiderará el proyecto; y si lo ratificare con los dos tercios de votos, lo dirigirá al Ejecutivo, quien lo tendrá por ley que sancionará y publicará.

Cuando la Asamblea emita una ley en los últimos días de sus sesiones, y al Ejecutivo no le quedase el término legal para devolverla con observaciones, estará éste obligado a dar aviso inmediatamente a la

Asamblea, a fin de que permanezca reunida hasta que se cumpla el término expresado; y no haciéndolo, se tendrá por sancionada la ley.

Art. 74.—Cuando un proyecto de ley fuere desechado o no ratificado, no podrá proponerse en las mismas sesiones sino en las de la Legislatura siguiente.

Art. 75.—Todo proyecto de ley aprobado, se extenderá por triplicado; y firmados los tres ejemplares por el Presidente y Secretarios, reservándose un ejemplar para su archivo, pasará los otros al Ejecutivo.

Art. 76.—Recibido por el Ejecutivo un proyecto de ley, si no encontrare objeción que hacerle, firmará los dos ejemplares y devolverá uno a la Asamblea, reservándose el otro en su archivo y lo publicará como ley en el término de ocho días.

Art. 77.—Para interpretar, modificar o derogar las leyes, se observarán los mismos trámites que para su formación.

Art. 78.—Ninguna ley obliga sino en virtud de su solemne promulgación.

Para que una ley de carácter permanente sea obligatoria, deberán transcurrir por lo menos doce días después de promulgada. En esta disposición no quedan comprendidos los nombramientos o declaratorias de elección que hiciere la Asamblea.

Art. 79.—Siempre que un proyecto de ley que no proceda de iniciativa de la Corte de Justicia, tenga por objeto reformar o derogar cualquiera de las disposiciones contenidas en los Códigos de la República, no podrá discutirse sin oír la opinión de aquel Supremo Poder, quien la emitirá durante las mismas sesiones o en las del año siguiente, según la importancia, urgencia o extensión del proyecto. Esta disposición no comprende las leyes del orden político, económico o administrativo.

TITULO VII

DEL PODER EJECUTIVO

Art. 80.—El Poder Ejecutivo será ejercido por un ciudadano que recibirá el título de Presidente de la República, con los respectivos Ministros. Será nombrado por el pueblo salvadoreño; pero cuando no resulte electo por mayoría absoluta de votos, la Asamblea lo eligirá por votación pública entre los tres ciudadanos que hayan obtenido mayor número de sufragios.

Art. 81.—Habrá un Vicepresidente, electo del mismo modo y forma que el Presidente, que llene las faltas de éste en caso de muerte, renuncia, remoción o cualquier otro impedimento. En defecto del Vicepresiden-

te, entrará a ejercer el Poder Ejecutivo uno de los Designados por el orden de su nombramiento. Si el Poder Legislativo estuviere reunido y hubiere caducado el nombramiento de los Designados, corresponde a éste proveer la vacante.

Art. 82.—La duración del Período Presidencial será de cuatro años; y el ciudadano que hubiere ejercido la Presidencia en propiedad, no podrá ser reelecto ni electo Vicepresidente sino después de haber transcurrido igual período, que comenzará y concluirá el primero de marzo del año de la renovación, sin poder funcionar un día más.

Tampoco podrá ser electo Presidente para el siguiente período, el ciudadano que hubiere ejercido la Presidencia constitucional dentro de los últimos seis meses del tiempo señalado en el inciso anterior.

Art. 83.—Para ser Presidente o Vicepresidente de la República, se requiere: ser salvadoreño por nacimiento, del estado seglar, mayor de treinta años de edad, estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano, sin haberlos perdido en los cinco años anteriores a la elección, y ser de honradez e instrucción notorias.

Art. 84.—El ciudadano que ejerza la Presidencia de la República será Comandante General del Ejército.

Art. 85.—Para el despacho de los negocios públicos, habrá a lo más cuatro Ministros de Estado, entre los cuales distribuirá el Presidente de la República, como le parezca conveniente, los diferentes ramos de la Administración.

Art. 86.—Para ser Ministro de Estado, se requiere: ser originario y vecino de la República, mayor de veinticinco años, de notoria moralidad y aptitudes, no haber perdido los derechos de ciudadano cinco años antes de su nombramiento y no ser contratista de obras o servicios públicos, o tener reclamaciones pendientes de interés propio.

También pueden ser Ministros los ciudadanos originarios de las otras Repúblicas de Centro América que reúnan las demás cualidades prescritas en el inciso anterior, y cinco años de residencia en El Salvador. El empleo de Ministro es incompatible con cualquiera otro.

Art. 87.—Los decretos, acuerdos, órdenes y providencias del Presidente de la República, deben ser autorizados y comunicados por los Ministros en sus respectivos ramos, y en su defecto por los Subsecretarios de Estado, quienes tendrán las mismas condiciones que aquellos. Sin estos requisitos no serán obedecidos.

Art. 88.—Los Ministros concurrirán siempre que se les llame, a las sesiones de la Asamblea, y contestarán a las interpelaciones que se les hicieren; pero deberán retirarse antes de toda votación.

Art. 89.—El Presidente de la República y sus Ministros o Subsecretarios son responsables solidariamente por los actos que autoricen. Los Ministros y Subsecretarios no quedan eximidos de responsabilidad aunque hayan salvado su voto.

Art. 90.—Son deberes del Poder Ejecutivo:

1º Mantener ilesa la soberanía e independencia de la República y de la integridad de su territorio;

2º Conservar la paz y tranquilidad interior;

3º Publicar la ley y hacerla ejecutar;

4º Presentar por conducto de sus Ministros al Cuerpo Legislativo, dentro de los ocho días subsiguientes a la apertura de las sesiones ordinarias, relación circunstanciada y cuenta documentada de la Administración pública en el año transcurrido, y el presupuesto de gastos del año venidero, indicando los medios de llenarlos. Si dentro del término expresado no se cumpliere con esta obligación, quedará por el mismo hecho suspenso en sus funciones

el Ministro que no lo verifique, lo que será notificado al Ejecutivo inmediatamente, para que en los ocho días siguientes presente por medio del Ministro que nombre al efecto, la memoria y presupuesto referidos, y si no lo verificare quedará suspenso el Presidente de la República, asumiendo el Poder Ejecutivo la persona llamada según esta Constitución, quien dentro de veinte días cumplirá con aquel deber. En este caso el Poder Legislativo podrá prorrogar sus sesiones por igual término;

5º Dar a la Asamblea los informes que le pida; pero si fueren sobre asuntos de reserva, lo expondrá así; más si aquella estimare necesaria su manifestación, estará obligado a darlos, a no ser que se trate de planes de guerra o negociaciones políticas, cuyo secreto sea indispensable; pero en el caso de que los informes sean precisos para exigirle la responsabilidad, no podrá rehusarlos por ningún motivo, ni reservarse los documentos después de haber sido acusado ante la Asamblea; y

6º Dar a los funcionarios públicos del Poder Judicial los auxilios que necesiten para hacer efectivas sus providencias.

Art. 91.—Son facultades del Poder Ejecutivo:

1ª Nombrar, remover y admitir sus renunciaciones a los Ministros de Estado, a los Gobernadores de departamento, a los empleados del Ejército y a todos los del ramo administrativo, con excepción de aquellos cuyo nombramiento esté reservado a otra autoridad, o que sean de elección popular;

2ª Organizar el Ejército de la República y conferir grados de Capitán inclusive abajo;

3ª Dirigir las relaciones exteriores; nombrar y remover a los Ministros y a cualquiera otra clase de Agentes Diplomáticos y Consulares, y recibir a los Ministros de otras naciones:

4ª Convocar extraordinariamente en Consejo de Ministros, al Poder Legislativo, cuando los grandes intereses de la Nación lo demanden, llamando en tal caso a los suplentes de los Diputados que hubieren fallecido o estuvieren legalmente impedidos;

5ª Señalar antes de la instalación del Poder Legislativo, el lugar donde deba reunirse, cuando en el designado por la ley, no hubiese suficiente seguridad o libertad para deliberar;

6ª Dirigir la guerra y hacer la paz, sometiendo inmediatamente el tratado que celebre con este fin a la ratificación del Poder Legislativo;

3—

7ª Celebrar tratados y cualesquiera otras negociaciones diplomáticas, sometiéndolas a la ratificación de la Legislatura;

8ª Llamar al servicio la fuerza necesaria, además de la permanente, para repeler invasiones y sofocar rebeliones;

9ª Habilitar y cerrar puertos, establecer aduanas marítimas y terrestres, nacionalizar y matricular buques;

10ª Conmutar penas, previo informe y dictamen favorables de la Corte Suprema de Justicia;

11ª Devolver con observaciones los proyectos de ley que se le pasen por el Poder Legislativo de conformidad con el artículo 72 de esta Constitución;

12ª Expedir reglamentos, decretos y órdenes para facilitar y asegurar la ejecución de las leyes, y decretar su reglamento interior;

13ª Fomentar la instrucción Pública en todos los ramos del saber humano, decretando estatutos y adoptando métodos adecuados;

14ª Decretar la apertura y mejoramiento de las vías de comunicación; pero las contrataciones que celebre para la construcción de muelles, caminos de hierro y apertura de

canales, no tendrán efecto mientras no sean aprobadas por el Poder Legislativo;

15ª Durante el receso del Poder Legislativo, rehabilitar a los que hubiesen perdido los derechos de ciudadano; pero en ningún caso podrá hacerlo respecto de los empleados de su nombramiento que hubiesen perdido los derechos de ciudadanía, a consecuencia de un delito cometido en el ejercicio de sus funciones;

16ª Decretar en Consejo de Ministros el estado de sitio durante el receso del Poder Legislativo, debiendo dar cuenta a éste en su próxima reunión de las causas que lo motivaron y de los actos que hubiere ejecutado, haciendo uso de las facultades que las leyes le confieren. La prolongación indebida del estado de sitio, constituye delito de lesa Nación;

17ª Usar de las atribuciones 27 y 28 del Poder Legislativo en receso de éste, y con obligación de darle cuenta en su próxima reunión.

Art. 92.—Se prohíbe al Presidente salir del territorio de la República sin licencia del Poder Legislativo, a menos que lo exijan las necesidades de la guerra; pero en uno y otro caso, depositará el Mando Supremo en la persona designada por la ley.

Art. 93.—Todos los decretos, órdenes o resoluciones que el Poder Ejecutivo emi-

tiere, traspasando las facultades que esta Constitución establece, serán nulos y no deberán ser obedecidos, aunque se den a reserva de someterlos a la aprobación del Cuerpo Legislativo.

TITULO VIII

DEL PODER JUDICIAL

Art. 94.—El Poder Judicial será ejercido por una Corte Suprema de Justicia, Cámaras de 3ª y 2ª Instancia y demás Tribunales y Jueces inferiores que establece esta Constitución.

Art. 95.—En la capital de la República habrá una Cámara de 3ª Instancia compuesta de tres Magistrados y 2 Cámaras de 2ª Instancia compuesta cada una de dos. La Cámara de 3ª Instancia será presidida por el Magistrado Presidente, y las otras por el primer Magistrado electo para cada una de ellas. Estas tres Cámaras reunidas, bajo la dirección del Presidente, formarán la Corte Suprema de Justicia. En este Tribunal basta la mayoría de votos de los Magistrados que lo componen para que haya resolución, y en caso de empate decidirá el voto del Presidente. Las funciones del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, son: presidir las sesiones de este

Tribunal, llevar la sustanciación de los asuntos de la competencia del mismo, y ejercer las demás atribuciones que determina la ley orgánica respectiva. En defecto o impedimento del Presidente, ejercerán las funciones de tal los Magistrados por el orden de sus nombramientos.

El primer Magistrado o en su defecto el segundo, llevará la sustanciación de los asuntos de 3ª Instancia.

Art. 96.—Se establece una Cámara de 2ª Instancia compuesta de dos Magistrados, en la ciudad de San Miguel, otra en la ciudad de Santa Ana, y otra en la de Cojutepeque. El primer Magistrado electo para cada una de ellas, ejercerá las funciones de Presidente.

Cuando el Poder Legislativo lo crea conveniente, trasladará una de las Cámaras de 2ª Instancia de la capital al Departamento de San Vicente.

Art. 97.—Habrà diez Magistrados suplentes, cuatro para las Cámaras de la Capital, y dos para cada una de las otras, quienes entrarán indistintamente a ejercer las funciones, cuando sean llamados según la ley.

Art. 98.—Para ser Magistrado propietario o suplente se requiere:

1º Ser natural de la República o centroamericano naturalizado en ella;

2º Estar en el ejercicio de la ciudadanía sin haberla perdido en los cinco años anteriores a su elección;

3º Ser mayor de treinta años;

4º Ser abogado de la República;

5º Tener instrucción y moralidad notorias; y

6º Haber ejercido en El Salvador por cuatro años la profesión de Abogado, o servido por dos una judicatura de 1ª Instancia en la República.

No obstante lo establecido en el número primero, los extranjeros naturalizados en El Salvador, podrán ser Magistrados con tal que hubiesen hecho su carrera de Abogado en la República y reúnan las demás condiciones establecidas en este artículo.

Art. 99.—No podrán ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia o de una misma Cámara, los parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad legítima o ilegítima, o segundo de afinidad legítima.

Art. 100.—Los Magistrados propietarios o suplentes durarán dos años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelectos.

Art. 101.—La Cámara de 3ª Instancia conocerá de todos los asuntos que fueren de su competencia, según la ley.

Las Cámaras de 2ª Instancia, conocerán, en apelación, de todos los asuntos civiles y criminales sentenciados por los Jueces de 1ª Instancia y de los demás que fueren de su competencia, circunscribiéndose su jurisdicción en esta forma: la de la Sección de Occidente, a los Departamentos de Santa Ana, Sonsonate y Ahuachapán: la de la Sección primera del Centro, a los departamentos de San Salvador y Chalatenango; la de la segunda, a los departamentos de La Libertad y La Paz: la de la tercera a los departamentos de Cuscatlán, Cabañas y San Vicente; y la de la Sección de Oriente, a los departamentos de San Miguel, Morazán, La Unión y Usulután.

En el caso de establecerse nuevos departamentos o distritos, el Poder Legislativo determinará las jurisdicciones a que deben estar sujetos.

Art. 102.—Son atribuciones de la Suprema Corte de Justicia:

1ª Formar su reglamento interior y el de las Cámaras de 2ª y 3ª Instancia;

2ª Nombrar al Juez de Hacienda, Jueces de 1ª Instancia, Fiscal de la Corte, Fiscales del Jurado, Procuradores de pobres de

la Capital subalternos de su oficina; conocer de sus renunciaciones y concederles las licencias que soliciten;

3ª Visitar los Tribunales y Juzgados, por medio de un Magistrado, para corregir los abusos que se noten en la administración de justicia;

4ª Hacer uso del derecho de iniciativa, manifestando directamente al Poder Legislativo la inconveniencia de las leyes y vacíos que hubiese notado para su aplicación, indicando las reformas de que sean susceptibles;

5ª Ejercer las atribuciones que esta Constitución le designa en el Título de la "Responsabilidad de los funcionarios públicos";

6ª Practicar el recibimiento de Abogados, suspenderlos, con conocimiento de causa, del ejercicio de la profesión, y aun retirarles sus títulos por venalidad, cohecho, fraude o por conducta profesional o privada notoriamente inmoral. Igual facultad podrá ejercer respecto de los escribanos públicos en lo que sea aplicable;

7ª Nombrar conjueces en los casos determinados por la ley;

8ª Conocer de las causas de presas y de aquellas que no estén reservadas a otra autoridad;

9ª Dirimir las competencias que se susciten entre los Tribunales y Jueces de cualquier fuero y naturaleza que sean;

10ª Vigilar incesantemente por que se administre pronta y cumplida justicia;

11ª Decretar y hacer efectivo el recurso de amparo establecido por el artículo 37 de esta Constitución, en los casos y de la manera prevenida por la ley;

12ª Recibir por sí, o por medio de los funcionarios que designe, la protesta constitucional a los Jueces de 1ª Instancia y demás empleados de su nombramiento, al posesionarlos de su destino; lo mismo que a los conjuces que se nombren para formar Cámara en los casos establecidos por la ley; y

13ª Formar y presentar al Cuerpo Legislativo el presupuesto anual de los gastos de la Administración de Justicia.

Las demás atribuciones de la Corte Suprema de Justicia las determinará la ley.

Art. 103.—Las atribuciones contenidas en los números 9, 10, 11 y 12 del artículo anterior, son comunes a las Cámaras de 2ª Instancia que no tengan su asiento en la capital, quienes además tendrán facultad de nombrar al Fiscal, Procuradores de pobres, Médicos forenses y empleados de su oficina; lo mismo que de recibir las acu-

saciones y denuncias que se hagan contra los funcionarios, respecto de los cuales tiene la Suprema Corte la facultad de declarar si ha lugar a formación de causa, para el solo efecto de instruir el informativo correspondiente y dar cuenta a aquel Supremo Tribunal.

Art. 104.—La potestad de juzgar y de hacer ejecutar lo juzgado corresponde exclusivamente à la Corte Suprema de Justicia, Cámaras de 2a. y 3a. Instancia y Tribunales inferiores.

Art. 105.—Habrà Jueces de 1a. Instancia propietarios y suplentes, en todas las cabeceras de departamento para conocer y fallar en lo civil y criminal. La Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con el Ejecutivo, podrá también establecerlos en las de distrito cuando lo crea conveniente a la buena administración de justicia. Serán nombrados por dos años y podrán ser reelectos.

Art. 106.—Para ser Juez de 1ª Instancia, se requiere: ser ciudadano en ejercicio con vecindario de dos años en El Salvador, Abogado de la República, mayor de veintiún años, de conocida moralidad e instrucción y no haber perdido los derechos de ciudadano dos años antes de su nombramiento.

Art. 107.—La Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con el Ejecutivo, podrá establecer, cuando sea necesario, en las cabeceras de departamento o de distrito, Jueces de 1ª Instancia que conozcan separadamente de los asuntos civiles y criminales.

Art. 108.—Se establece el Jurado de calificación en donde hubiere Jueces de 1a. Instancia para toda clase de delitos que fueren de la competencia de éstos. Una ley secundaria reglamentará dicha institución.

Art. 109.—Habrá Jueces de Paz en todos los pueblos de la República. Su número, elección, cualidades y atribuciones serán determinadas por la ley.

Art. 110.—Es incompatible la calidad de Magistrado y de Juez de 1a. Instancia con la de empleado remunerado de los otros poderes. Esta disposición no comprende a los suplentes, cuando no estén ejerciendo sus funciones; pero si aceptaren algún empleo, incompatible con éstas, caducará por el mismo hecho el nombramiento de suplente.

TITULO IX

GOBIERNO DEPARTAMENTAL
Y LOCAL

Art. 111.—Para la administración política se dividirá el territorio de la República en departamentos cuyo número y límites fijará la ley. En cada uno de ellos habrá un Gobernador propietario y un suplente nombrados por el Poder Ejecutivo.

Art. 112.—Para ser Gobernador propietario o suplente se requiere: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos sin haberlos perdido en los dos años anteriores al nombramiento, tener veinticinco años de edad y ser de honradez e instrucción competente.

Art. 113.—El Gobierno local de los pueblos estará a cargo de las Municipalidades electas popular y directamente por los ciudadanos vecinos de cada población. Cada Municipalidad se compondrá de un Alcalde, un Síndico y dos o más Regidores proporcionalmente a la población conforme lo determine la ley.

Art. 114.—Los Concejos Municipales administrarán sus fondos en provecho de la comunidad, rindiendo cuenta de su administración al tribunal establecido por la ley.

Art. 115.—Las atribuciones de las Municipalidades, que serán puramente económicas y administrativas, las determinará la ley lo mismo que las condiciones que deben tener sus miembros para ser electos.

Art. 116.—Además de las atribuciones que la ley confiere a las Municipalidades, las de cabecera de distrito, tienen la de conmutar, conforme a la ley, las penas impuestas por faltas.

Art. 117.—Las Municipalidades, en el ejercicio de sus funciones, son enteramente independientes; pero serán responsables por sus actos, ya como personas jurídicas, o individualmente según los casos. Los empleados subalternos de las Municipalidades serán nombrados por ellas mismas sin intervención de ninguna otra autoridad.

Art. 118.—Corresponde a las Municipalidades el nombramiento y remoción de los agentes de Policía de seguridad y de orden, la cual será civil; pero en la capital de la República ejercerá esta facultad el Poder Ejecutivo, quien tendrá la dirección suprema del ramo. Una ley secundaria la reglamentará.

TITULO X

DE LAS ELECCIONES

Art. 119.—El Presidente de la República, el Vicepresidente y los Diputados serán electos popularmente.

Art. 120.—En estas elecciones tendrán voto directo todos los ciudadanos.

Art. 121.—El derecho de elegir es irrenunciable y su ejercicio obligatorio.

Art. 122.—Ejercerán el derecho de sufragio todos los ciudadanos salvadoreños. El ejercicio de este derecho será arreglado por una ley.

Art. 123.—La base del sistema electoral es la población, sirviendo por ahora de norma, mientras se forman censos exactos, la división administrativa de la República en departamentos, distritos y cantones.

Art. 124.—Cada departamento elegirá tres Diputados propietarios y dos suplentes; pero cuando se formen los censos que prescribe el artículo anterior, se elegirá un Diputado propietario y un suplente por cada quince mil habitantes.

Art. 125.—Ningún Ministro de cualquier culto religioso podrá obtener cargo de elección popular.

Art. 126.—Una ley especial reglamentará la manera de practicar las elecciones.

TITULO XI

TESORO NACIONAL

Art. 127.—Forman el Tesoro público de la Nación:

1º Todos sus bienes muebles y raíces;

2º Todos sus créditos activos;

3º Todos los derechos, impuestos y contribuciones que paguen y en lo sucesivo pagaren los salvadoreños y extranjeros.

Art. 128.—Para la administración de los fondos públicos habrá una Tesorería General recaudadora y pagadora, y un Tribunal Superior o Contaduría Mayor de Cuentas, que glosará todas las de los que administren intereses del Erario público.

Art. 129.—La Tesorería General publicará cada mes el estado de los fondos que administre, y la Contaduría Mayor cada año, un cuadro general de todas las rentas.

Art. 130.—Ninguna suma podrá extraerse del Tesoro, pagarse o abonarse, sino en virtud de designación previa de la ley.

La ley determinará las entradas y los gastos de la Nación. De cualquier cantidad exigida o invertida contra el tenor expreso de ella, será responsable el que ordene la exacción o el gasto indebido: también lo será el ejecutor si no prueba su inculpabilidad.

Art. 131.—El Poder Ejecutivo no podrá celebrar contratos que comprometan los fondos nacionales, sin previa publicación de la propuesta en el periódico oficial y licitación pública. Exceptúanse las que tengan por objeto proveer a las necesidades de la guerra y las que por su naturaleza sólo pueden celebrarse con persona determinada.

TITULO XII

FUERZA ARMADA

Art. 132.—La fuerza armada es instituida para mantener la integridad del territorio salvadoreño, para conservar y defender la autonomía nacional, para hacer cumplir la ley, guardar el orden público y hacer efectivas las garantías constitucionales.

Art. 133.—La fuerza armada es esencialmente obediente y no puede deliberar en los asuntos del servicio militar.

Art. 134.—En caso de guerra todos los salvadoreños hábiles, de diez y ocho a cincuenta años, son soldados.

Art. 135.—El ejército de la República se compondrá de la fuerza permanente, milicias y marina nacionales. Cada pueblo contribuirá a su formación proporcionalmente al número de sus habitantes.

La designación de los individuos de tropa que deban componer el ejército, deberá hacerse por sorteo.

La fuerza permanente en tiempo de paz, será fijada anualmente por la Legislatura y limitada a lo estrictamente necesario para guardar los puertos, plazas y almacenes de guerra.

Art. 136.—Solamente gozarán del fuero de guerra, los individuos del Ejército de la República que estuvieren en actual servicio y por delitos puramente militares. Queda abolido el fuero atractivo.

En el juzgamiento por Consejos de guerra, que establecen las leyes militares, la designación de los vocales se hará en todo caso, por sorteo, entre los oficiales hábiles según la ley.

Art. 137.—De las resoluciones de los Consejos de guerra, se admitirán los recursos legales para ante el Comandante Ge-

4—

neral de la República o el respectivo Jefe expedicionario en campaña.

TITULO XIII

RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS

Art. 138.—Todo funcionario civil o militar, al posesionarse de su destino, protestará, bajo su palabra de honor, ser fiel a la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución, ateniéndose a su texto, cualesquiera que fueren las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contraríen, prometiendo además el exacto cumplimiento de los deberes que el empleo le impusiere, por cuya infracción será responsable con su persona y bienes.

Art. 139.—El Presidente de la República, o el que haga sus veces, los Magistrados, los Ministros de Estado o Subsecretarios en el ejercicio del Ministerio, los Ministros Diplomáticos y los Gobernadores departamentales, responderán ante la Asamblea por violación expresa de la Constitución, o cualquier otro delito que cometan en el ejercicio de sus funciones. La Asamblea, oyendo a un Fiscal de su seno y al acusado, si estuviere presente, a o un defensor especial, en su caso, declarará si ha

o no lugar a formación de causa: en el primer caso, se pasarán las diligencias a la primera Cámara de 2ª Instancia de la capital para que pronuncie la sentencia correspondiente. De esta sentencia se admitirá apelación para ante la Cámara de 3ª Instancia. Cualquiera persona tiene derecho a denunciar los delitos de que habla este artículo, y de mostrarse parte si para ello tuviere las cualidades requeridas por la ley.

Los Diputados serán juzgados en iguales casos por la Asamblea, observando las mismas formalidades.

Art. 140.—Por los delitos y faltas comunes que cometan los representantes, durante las sesiones del Cuerpo Legislativo, serán juzgados de la manera establecida en el artículo 65 de esta Constitución. Si cualquiera otro de los funcionarios enumerados en el artículo precedente, cometiere algún delito común, se le acusará o denunciará ante la Asamblea, quien, observando los trámites del mismo artículo, declarará si ha o no lugar a formación de causa; y en el primer caso someterá al acusado a los tribunales comunes.

Art. 141.—Los Contadores del Tribunal Mayor de Cuentas, el Juez General de Hacienda, Jueces de 1a. Instancia y de Paz y demás funcionarios que determine la ley,

serán juzgados por la Corte Suprema de Justicia, por los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones. Este juicio tendrá por objeto someter al acusado a los tribunales comunes, en caso de que haya lugar a formación de causa. Por los delitos y faltas comunes que cometan los antedichos empleados, estarán sujetos a los procedimientos ordinarios.

Art. 142.—Desde que se declare por la Asamblea, o por la Corte Suprema de Justicia, que ha lugar a formación de causa, el acusado quedará suspenso en el ejercicio de sus funciones, y por ningún motivo podrá permanecer más en su puesto sin hacerse reo de usurpación, y ningún individuo deberá obedecerle. Si la sentencia definitiva fuere absolutoria, el acusado volverá al ejercicio de su empleo; en caso contrario quedará por el mismo hecho depuesto.

Art. 143.—Los decretos, autos y sentencias de la Asamblea, en esta clase de causas, deben cumplirse y ejecutarse sin necesidad de confirmatoria ni de sanción alguna.

Art. 144.—Cuando el Poder Ejecutivo en las cuentas que rindan sus Ministros al Poder Legislativo, omitiere alguno de los actos que, según la ley, debiera comprenderse en aquéllas, será requerido por la

Asamblea para que cumpla con su deber a este respecto, y si no lo hiciere, se observará lo dispuesto en el artículo 90, número 4º de esta Constitución.

Art. 145.—La prescripción de delitos y faltas oficiales comenzará a contarse desde que el funcionario culpable hubiese cesado en sus funciones.

Art. 146.—Los Representantes de las Asambleas Constituyentes se equipararán, en cuanto a su juzgamiento, a los Diputados del Poder Legislativo. El proceso en este caso se decidirá por la misma Asamblea Constituyente, la que nombrará una comisión de su seno para que instruya el informativo correspondiente, procediendo en todo lo demás según su reglamento interior.

Art. 147.—Si a la clausura del Poder Legislativo, éste no hubiere sentenciado en las causas de que conozca, delegará sus facultades en una comisión de su seno, compuesta de siete miembros, con el fin de que resuelva en conformidad con lo dispuesto en este Título.

TITULO, XIV

REFORMA DE LA CONSTITUCION
Y LEYES CONSTITUTIVAS

Art. 148.—La reforma de esta Constitución sólo podrá acordarse por los dos tercios de votos de los Representantes electos a la Asamblea, debiendo puntualizarse el artículo o artículos que hayan de reformarse. Esta resolución se publicará en el periódico oficial y volverá a tomarse en consideración en la Legislatura del año siguiente. Si ésta la ratifica se convocará una Asamblea Constituyente compuesta de tres Representantes por cada departamento para que, si lo tuviere a bien, decrete las reformas.

Pero se estatuye que en ningún caso podrán reformarse los artículos 80, 81 y 82 que tratan de la prohibición de la reelección del Presidente, Vicepresidente y Designados y de la duración del período presidencial.

Art. 149.—Son leyes constitutivas, la de Imprenta, la de Estado de Sitio, la de Amparo y la Electoral.

Estas leyes pueden reformarse por una Asamblea Constituyente, o bien por la Legislatura ordinaria, con los dos tercios de

votos; pero en este caso las reformas no tendrán fuerza de ley si no fuesen ratificadas por la Legislatura ordinaria del año siguiente, con igual número de votos.

Art. 150.—Cualquier otro medio de reforma distinto de los establecidos en los artículos anteriores, es ilegal y nulo.

TITULO XV

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 151.—Siendo El Salvador una parte disgregada de la República de Centro-América, queda en capacidad de concurrir con todos, o con alguno de los Estados de ella, a la organización de un Gobierno Nacional cuando las circunstancias lo permitan y convenga así a sus intereses, lo mismo que a formar parte de la gran Confederación Latino-Americana.

Art. 152.—Queda derogada en todas sus partes la Constitución de 6 de diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

Al Poder Ejecutivo.

Dada en el Palacio Nacional, en San Salvador, a los tres días del mes de agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

Antonio Ruiz, Diputado por el Departamento de San Vicente, Presidente.—*D. Ji-*

ménez, Diputado por el Departamento de Santa Ana, Vicepresidente.—*Francisco Rosales*, Diputado por el Departamento de La Unión.—*Claudio Ochoa*, Diputado por el Departamento de Usulután.—*Adolfo Zelaya*, Diputado por el Departamento de La Libertad.—*Lázaro Mena*, Diputado por el Departamento de Cuscatlán. — *Valeriano Ibarra*, Diputado por el Departamento de Ahuachapán.—*Jacinto Huevo*, Diputado por el Departamento de Sonsonate.—*Apolonio A. Morales*, Diputado por el Departamento de Ahuachapán.—*Ramón Rosa*, Diputado por el Departamento de Morazán.—*David J. Guzmán*, Diputado por el Departamento de Morazán.—*José Santos Villatoro*, Diputado por el Departamento de La Unión.—*Candelario Espinoza*, Diputado por el Departamento de San Salvador.—*David Rosales*, Diputado por el Departamento de San Miguel.—*Justo Aguilar*, Diputado por el Departamento de San Vicente.—*Rafael S. López*, Diputado por el Departamento de San Miguel.—*Francisco Mirón*, Diputado por el Departamento de San Salvador.—*Eugenio Amaya*, Diputado por el Departamento de Cabañas.—*José J. García*, Diputado por el Departamento de Chalatenango.—*José Rodríguez*, Diputado por el Departamento de La Paz.—*Carlos Palma*, Diputado por el Departamento de Cuscatlán, Secretario.—*Máximo Mancía*, Diputado por el Departamento de Santa Ana, Secretario.—*Jere-*

mias Guandique, Diputado por el Departamento de Usulután, Prosecretario.—*Jesús Romero*, Diputado por el Departamento de Cabañas, Prosecretario.

Palacio Nacional: San Salvador, Agosto trece de mil ochocientos ochenta y seis.

Publiquese.

Francisco Menéndez.

El Secretario de Estado en los Despachos de Relaciones Exteriores, Justicia y Cultos:

Manuel Delgado.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación, Instrucción Pública, Fomento y Beneficencia;

Baltasar Estupinián.

El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda, Crédito Público,

Guerra y Marina;

Estanislao Pérez.

Ley de Amparo

*EL CONGRESO NACIONAL
CONSTITUYENTE*

CONSIDERANDO:

Que conforme a los artículos 37 y 149, fracción primera de la Constitución, debe reglamentarse por una ley constitutiva el amparo acordado a los derechos individuales, decreta la siguiente

LEY DE AMPARO

CAPITULO I

DE LA DEMANDA DE AMPARO
Y SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO

Art. 1.—La respectiva Cámara de 2ª Instancia es el Tribunal competente para conocer y resolver el recurso de amparo que establece el artículo 37 de la Constitución.

Art. 2.—La demanda de amparo tendrá lugar contra los actos o providencias de cualquier autoridad o funcionario que vio-

le las garantías individuales, ya sea por sí o en cumplimiento de una orden superior o de una ley.

Art. 3.—La demanda de que habla el artículo anterior puede interponerse por la parte agraviada, o por su representante legal, o por cualquiera persona hábil para comparecer en juicio.

La sentencia será siempre tal que se concrete a personas naturales o jurídicas, limitándose a protegerlas y ampararlas en el caso especial a que se contrae el proceso, sin hacer ninguna aclaración general respecto de la ley o acto que lo motive.

Art. 4.—La persona que solicite amparo se presentará por escrito, explicando por menor el hecho que lo motiva y designando la garantía individual que considera violada.

Art. 5.—Cuando el autor pidiere que se suspenda desde luego la ejecución del acto que es objeto de la demanda, la Cámara, previo informe de la autoridad ejecutora, que dará dentro de veinticuatro horas, correrá traslado al Fiscal respectivo, quien contestará dentro de igual término.

Si la suspensión fuere de urgencia notoria, la Cámara resolverá, a la mayor brevedad posible, y con sólo el escrito del actor. Esta resolución no admite más recurso que el de responsabilidad.

Art. 6.—Si notificada la suspensión del acto reclamado a la autoridad que trate de ejecutarlo, no se contuviere ésta en su ejecución, se procederá en los términos de los artículos 18, 19 y 20.

Art. 7.—No es admisible el recurso de amparo en asuntos judiciales puramente civiles, ni respecto de sentencias definitivas ejecutoriadas en causa criminal.

CAPITULO II

SUSTANCIACION DE LA DEMANDA

Art. 8.—Resuelto el punto sobre suspensión inmediata del acto reclamado, o desde luego, si el actor no la hubiere solicitado, la Cámara pedirá informe a la autoridad que ejecutare o tratare de ejecutar el acto, quien deberá evacuarlo dentro de tercero día, con las justificaciones que crea convenientes.

Recibiendo el informe se correrá traslado al actor y al Fiscal por tres días a cada uno.

Art. 9.—Devueltos los traslados, si la Cámara creyere necesario esclarecer algún punto de hecho, abrirá el juicio a prueba por ocho días.

Si la prueba debe rendirse fuera del lugar del juicio, se concederá el término de la distancia, conforme al Pr.

Art. 10.—Toda autoridad o funcionario tiene obligación de dar, con la oportunidad necesaria, al actor, su abogado o procurador y al Fiscal, certificación de los documentos que pidieren como prueba en estos recursos.

Si la autoridad o funcionario requerido se negase a expedir la certificación indicada, quedará incurso en una multa de 25 a 100 pesos, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra conforme al Código Penal.

Art. 11.—Las partes producirán sus pruebas conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles.

Art. 12.—Concluido el término probatorio se mandarán pasar los autos por cuatro días a la Secretaría, para que las partes presenten por escrito sus respectivos alegatos.

Art. 13.—Dentro de los tres días siguientes a la devolución de los traslados, a que se refiere el artículo 8, si la cuestión fuere de mero derecho, o de expirado el término que prescribe el artículo anterior, se pronunciará sentencia definitiva.

Notificada la sentencia, sin otro trámite, se remitirán los autos en revisión a la Suprema Corte de Justicia.

Art. 14.—La Suprema Corte de Justicia fallará con sólo la vista de los autos, dentro de doce días de haberlos recibido, reformando, confirmando o revocando la sentencia consultada.

Art. 15.—Siempre que se resuelva denegando el amparo por falta de motivo para decretarlo, se condenará a la parte que lo promoviere en las costas, daños y perjuicios, sin perjuicio de la acción de calumnia.

Art. 16.—Contra la sentencia de la Suprema Corte de Justicia no hay recurso alguno, salvo el caso de responsabilidad por violación expresa de la Constitución.

Art. 17.—Pronunciada la sentencia definitiva se devolverán los autos a la Cámara de 2ª Instancia, con la certificación respectiva para su ejecución.

Art. 18.—La Cámara de 2ª Instancia hará saber sin demora la sentencia al quejoso y a la autoridad contra quien se hubiere interpuesto la demanda, y si dentro de veinticuatro horas, dicha autoridad no procede a su cumplimiento, la Cámara se dirigirá al superior inmediato, requiriéndole en nombre de la República, para que haga cumplir la sentencia de la Corte.

Si la autoridad demandada no tuviere superior, el requerimiento se entenderá desde luego con ella misma.

Art. 19.—Si a pesar del requerimiento no se cumpliera la sentencia, o no se cumpliera del todo, la Cámara de 2ª Instancia, si el caso lo exigiere, pedirá al Poder Ejecutivo la fuerza armada necesaria para hacer cumplir sus providencias.

Art. 20.—Si no obstante la notificación hecha a la autoridad o funcionario, el acto reclamado quedare consumado de un modo irremediable, la Cámara de 2ª Instancia mandará encausar desde luego al culpable o culpables, remitiendo certificación de las diligencias a la autoridad o tribunal competente, si ella misma no lo fuere.

Si el culpable debe ser juzgado por el Cuerpo Legislativo, le dará cuenta con dicha certificación en su próxima reunión.

Art. 21.—El efecto de una sentencia que concede amparo, es que se restituyan las cosas al estado en que estaban antes de ejecutarse el acto reclamado, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

CAPITULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 22.—Los términos que establece esta ley son perentorios, y su simple lapso sin causa justa, produce responsabilidad.

Transcurrido el término de un traslado se mandaràn sacar los autos inmediatamente, de oficio y aún por apremio personal.

Art. 23.—La sentencia de amparo sólo produce efecto en el juicio en que hubiere sido pronunciada.

Art. 24.—La autoridad o funcionario demandado podrá intervenir en cualquier estado del juicio, sin hacerlo retroceder.

Art. 25.—El cumplimiento de la sentencia que se pronuncie en los juicios de amparo, no obsta para que se proceda contra el culpable por el delito o falta que hubiere cometido.

Art. 26.—Si al revisar la Corte los juicios de amparo, notare que se han cometido faltas ligeras en el procedimiento, impondrá a los responsables, en la misma sentencia, las penas disciplinarias que crea justas conforme al derecho común.

Art. 27.—Si el amparo solicitado se fundare en detención, ilegal o restricción de la libertad personal de un modo indebido, sea por una autoridad o por un particular, se observará lo que disponga el Código de Instrucción Criminal sobre la exhibición de la persona.

Art. 28.—En los juicios de amparo se usará de papel común.

Dada en el Palacio Nacional, en San Salvador, a veintiuno de agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

Al Poder Ejecutivo.

D. Jiménez,
Vicepresidente.

Carlos Palma,
Secretario.

Máximo Mancía,
Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, agosto
25 de 1886.

Por tanto: Publíquese,

Francisco Menéndez.

El Secretario de Estado en el
Despacho de Gobernación,
Baltasar Estupinián.

EL CONGRESO NACIONAL CONSTITUYENTE

CONSIDERANDO:

Que conforme a la fracción 11ª del artículo 102 de la Constitución, corresponde a la Suprema Corte de Justicia decretar y hacer efectivo el recurso de amparo que establece el artículo 37: que por el artículo 103 de la misma Constitución aquella atribución es común a las Cámaras que no tienen su asiento en la Capital.

Considerando: que por el artículo 1º de la Ley de Amparo se establece que la respectiva Cámara de 2ª Instancia conocerá del recurso que establece el artículo 37, sin determinar que también corresponde a la Suprema Corte de Justicia decretarlo y hacerlo efectivo.

Considerando: que siendo la Ley de Amparo un desarrollo de los principios que contienen los artículos 37, 102, fracción 11ª y 103 de la Constitución, aquella ley no puede contradecir a ésta; y

Considerando: que es necesario hacer la aclaratoria correspondiente, y en virtud de iniciativa de la Suprema Corte de Justicia,

DECRETA:

Artículo único.—Se declara que el artículo 1º de la referida Ley de Amparo, no restringe en manera alguna la atribución que tiene la Suprema Corte de Justicia por la fracción 11ª del artículo 102 de la Constitución, y que a ella corresponde también en el cumplimiento de dicha atribución la observancia de aquella Ley en todo lo que sea aplicable.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, a los veinticuatro días del mes de septiembre de mil ochocientos ochenta y seis.

Al Poder Ejecutivo.

D. Jiménez,
Vicepresidente.

Máximo Mancía,
Secretario.

Jeremías Guandique,
Prosecretario.

Palacio Nacional: San Salvador, septiembre 25 de 1886.

Por tanto: Ejecútese.

Francisco Menéndez.

El Secretario de Estado en los Despachos
de Relaciones Exteriores, Justicia y Cultos,
Manuel Delgado.

Ley de Estado de Sitio

EL CONGRESO NACIONAL
CONSTITUYENTE DE LA
REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

Que conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 39, inciso 2º y 68, fracción 24 de la Constitución, deben determinarse los casos en que puede decretarse el estado de sitio, lo mismo que su forma, extensión y efectos, y la manera de levantarlo, decreta la siguiente

LEY DE ESTADO DE SITIO

CAPITULO I

DE LOS CASOS, EXTENSION Y FORMA
EN QUE PUEDE IMPONERSE
EL ESTADO DE SITIO

Art. 1º—El estado de sitio podrá declararse en los casos de guerra exterior y rebelión o sedición,

Art. 2º—Podrá imponerse a las poblaciones en que apareciere la rebelión o sedición, o estuvieren amenazadas por el enemigo; y también podrá hacerse extensivo a las demás de la República, si fuere necesario, atendida la inminencia del peligro.

Art. 3º—La declaratoria se hará siempre por un decreto que fije el día en que deba comenzar a surtir efectos.

Art. 4º—Corresponde al Poder Legislativo emitir el decreto a que se refiere el artículo precedente; pero cuando aquel Cuerpo no estuviere reunido, podrá hacerlo el Poder Ejecutivo en Consejo de Ministros.

CAPITULO II

EFFECTOS DEL ESTADO DE SITIO

Art. 5º—Declarado el estado de sitio, quedarán sujetos a las autoridades militares los delitos de traición, rebelión y sedición; los delitos contra la paz, independencia y soberanía del Estado y contra el Derecho de Gentes.

Los juicios que al tiempo de decretarse el estado de sitio se hallaren pendientes ante las autoridades comunes, continuarán bajo el conocimiento de éstas; excepto las causas

que se hubieren iniciado con posterioridad a los hechos que ocasionaren el estado de sitio, y en que conforme a la presente ley, corresponda conocer a las autoridades militares.

Art. 5º—Las autoridades militares se arreglarán a las leyes especiales de la materia para la secuela de los juicios, lo mismo que para la aplicación y conocimiento de las penas, sin más restricciones que las que impone el artículo 20 de la Constitución.

En los casos en que las leyes militares señalen la pena de muerte y ésta no pueda aplicarse conforme al artículo citado de la Ley Fundamental, los tribunales militares aplicarán la pena inmediata inferior establecida en dichas leyes.

Art. 7º—La sentencia pronunciada por los tribunales militares no podrá ejecutarse sin la confirmación previa del Comandante General de la República; mas si fuere absolutamente imposible que la causa llegue al conocimiento del indicado funcionario y fuese urgente la ejecución de la pena, bastará la confirmación del General en Jefe de operaciones o el de División más inmediato, que se halle operando sobre el enemigo.

Art. 8º—Por el estado de sitio se suspenden las garantías de libre inmigración, tránsito y emigración, los derechos de asociación y de reunión, salvo para objetos

científicos e industriales, el amparo de la persona para los delitos a que se refiere el artículo 5º de esta Ley, la libertad de la prensa y la inviolabilidad de la correspondencia.

Art. 9º—Podrá ocuparse temporalmente la propiedad raíz de los nacionales y extranjeros, cuando sea necesario para establecer en ella un punto fortificado o para el alojamiento de tropas, en cuyo caso el dueño será indemnizado por la Nación luego que pase la guerra.

También puede ocuparse la propiedad mueble cuando sea necesario, para expeditar el servicio en la guerra, pero entonces la autoridad civil del orden administrativo, por medio de la cual se cuidará de hacer la requisición, dará la constancia correspondiente al propietario, fijando si fuere posible el precio de la cosa ocupada, a fin de que el dueño sea indemnizado al terminarse las operaciones de la guerra. En cuanto a las autoridades militares, sólo podrán ocupar la propiedad mueble, sin la intervención de la autoridad civil, en caso de absoluta y urgente necesidad, siendo responsables personalmente por el abuso que cometieren.

CAPITULO III

DE LA AUTORIDAD QUE DEBE LEVANTAR
EL ESTADO DE SITIO Y DEL TIEMPO
Y MODO DE VERIFICARLO

Art. 10º—Al Poder Ejecutivo corresponde levantar el estado de sitio, y deberá hacerlo por medio de un decreto, bajo su más estricta responsabilidad, tan pronto como cesen las circunstancias que lo hayan motivado.

Pero si durante el estado de sitio se reuniere el Cuerpo Legislativo, el Poder Ejecutivo deberá someterle los motivos por los cuales se mantiene dicho estado, para que calificándolos de nuevo, decrete expresamente su continuación o lo levante.

Art. 11º—La prolongación indebida del estado de sitio constituye delito de lesa Nación y produce acción popular.

12º—El Poder Ejecutivo dará cuenta a la Legislatura en su próxima reunión de las medidas que se hubieren tomado en virtud del estado de sitio; siendo responsables las autoridades o funcionarios por los abusos cometidos.

Art. 13º—Levantado el estado de sitio, los tribunales militares continuarán cono-

ciendo de las causas que estuviesen pendientes ante ellos, hasta su fenecimiento.

Art. 14º—Queda derogada en todas sus partes la ley de estado de sitio del ocho de diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

Dada en el Palacio Nacional: San Salvador, agosto veinticuatro de mil ochocientos ochenta y seis.

Al Poder Ejecutivo.

Antonio Ruiz,
Presidente.

Carlos Palma,
Secretario.

Máximo Mancía,
Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, septiembre
3 de 1886.

Por tanto: Publíquese.

Francisco Menéndez.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Gobernación,

Baltasar Estupinián.

Ley Reglamentaria de Elecciones

EL CONGRESO NACIONAL
CONSTITUYENTE DE LA
REPUBLICA DE EL SALVADOR

En uso de sus facultades y en cumplimiento de los artículos 126 y 149 de la Constitución, decreta la siguiente

LEY REGLAMENTARIA
DE ELECCIONES

CAPITULO I

DIVISION TERRITORIAL

Art. 1.—El territorio de El Salvador se divide, por ahora, en catorce departamentos, y en tantos cantones como poblaciones hay en la República y que expresa la tabla adjunta.

Art. 2.—Cada departamento electoral elegirá tres Diputados propietarios y dos suplentes.

6—

CAPITULO II

CALIFICACION DE CIUDADANOS

Art. 3.—Las elecciones de Diputados, lo mismo que las de Presidente y Vicepresidente de la República, se practicarán por los ciudadanos previamente calificados.

Art. 4.—La calificación se hará por las respectivas Municipalidades, comenzando el 1º de septiembre y concluyendo el último día de noviembre siguiente.

Al efecto llevarán un libro de registro en donde inscribirán a todas las personas que lo soliciten, con tal que reúnan las condiciones exigidas por el artículo 51 de la Constitución.

Dentro de los últimos quince días del término señalado en el inciso 1º, las Municipalidades inscribirán de oficio, o a pedido de cualquier ciudadano, a todas las personas de su respectiva comprensión que reúnan las condiciones del inciso que precede.

Art.5.—Durante el término de la calificación, el libro estará abierto y podrá ser inspeccionado por cualquiera persona que quiera cerciorarse o tomar nota de los ciudadanos que han sido registrados; con-

cluido dicho término, se cerrará el registro, poniéndose a continuación del último nombre, una razón en que conste el número de ciudadanos, la circunstancia de no haberse presentado más y el motivo de no haber sido inscritos, no obstante su presentación. Esta diligencia será autorizada con las firmas de los municipales y los secretarios, quedando definitivamente cerrados los libros de calificación.

Art. 6.—El Alcalde de cada población remitirá al Gobernador respectivo, dentro de los tres días siguientes de cerrados los registros, una copia autorizada por él y su Secretario, de la calificación hecha en el año, incluyendo la diligencia final, y fijará en cuatro de los lugares más públicos de la población, otras copias iguales.

Los Gobernadores, dentro de tercero día de recibidas dichas copias, las remitirán al Ministerio de Gobernación para que se publiquen de preferencia en el periódico oficial.

Art. 7.—Toda persona tendrá derecho a pedir la inscripción de individuos que reúnan los requisitos de ley, lo mismo que la exclusión de los que estuvieren ilegalmente inscritos. Si la Municipalidad no estuviere de acuerdo con la solicitud, se procederá inmediatamente a nombrar cuatro personas de conocida honradez, dos

por la Municipalidad y dos por el interesado, quienes resolverán sobre el particular, y si hubiere empate nombrarán las mismas personas un tercero que decida en discordia, y en caso de no poderse avenir en el nombrado se eligirá por la suerte.

Si el que reclamare fuese un tercero y la Municipalidad no estuviere de acuerdo con lo que se solicita, el Alcalde citará a la persona de cuya inscripción o exclusión se trate, advirtiéndole el objeto de la citación, para que concurra si quisiere al acto; y si concurriere, él deberá nombrar las dos personas que correspondan al interesado según el inciso anterior.

Art. 8.—Practicada la primera vez la inscripción de ciudadanos, conforme lo prescrito en esta ley, la Municipalidad se limitará en los años sucesivos a adicionar la inscripción con las personas que hubieren entrado al goce de los derechos de ciudadano, y excluir del registro a las que hubieren fallecido, variado de domicilio o cuyos derechos se hallaren suspensos o perdidos; pero las listas que deben publicarse, según el artículo 6 comprenderán todos los ciudadanos que tengan derecho a votar.

Art. 9.—La inscripción de ciudadanos se hará en un libro de papel común, en cuya primera foja se sentará una razón sella-

da y firmada por el Alcalde Municipal, en que se expresará su objeto y el número de fojas de que conste. En la segunda mitad del indicado libro, se abrirá un registro de anotaciones de los ciudadanos inscritos, que por cualquiera razón legal fueren excluidos de la inscripción, debiendo llevarlas numeradas y hacer constar en ellas el nombre de la persona excluida, la fecha de la exclusión y el motivo, citando los comprobantes en que se apoyaren y el número bajo el cual corrieren.

Cada una de las páginas destinadas a la inscripción de ciudadanos, será dividida en dos columnas, ocupando la de la derecha en citar la exclusión y el número de la anotación en que ella conste, según aparece del modelo adjunto bajo el número 1º

Art. 10.—Las autoridades judiciales de la República, que decreten autos a pronuncien sentencias en materia civil o criminal, que conforme a los artículos 52 y 53 de la Constitución lleven consigo la suspensión o pérdida de los derechos de ciudadanos, estarán obligados a remitir, dentro de tercero día, un oficio, indicando dichas providencias al Alcalde Municipal del domicilio de la persona cuyos derechos hayan sido afectados para que este funcionario anote la exclusión en el respectivo registro, según se dispone en el artículo que precede. Estos oficios se conservarán numerados en el

archivo municipal, formando un solo legajo todos los que se refieran a las anotaciones de un mismo libro.

Igual anotación harán los Alcaldes respecto de las personas que fallecieren, en virtud del aviso que les fuere dado, citando en ella el folio y número de la partida de defunción que se sentare.

Art. 11.—Expirado que sea el término de la suspensión del ejercicio de la ciudadanía, u obtenida la rehabilitación en los casos respectivos, las personas a que estos hechos se refieran, serán inscritas de nuevo, de oficio o a pedimento de parte, conforme lo establecido por los artículos 4 y 9 de esta ley.

CAPITULO III

DE LAS ELECCIONES

Art. 12.—La Asamblea Nacional, en sus sesiones ordinarias, convocará cada año a todos los pueblos de la República para la elección de Diputados a la próxima Legislatura, y en su oportunidad para la de Presidente y Vicepresidente de la República.

Art. 13.—Los Alcaldes convocarán por bando, el primer domingo de enero, a los ciudadanos inscritos de su comprensión,

para que el siguiente domingo concurren al lugar que se designe, a elegir los funcionarios que hayan expresado el decreto de convocatoria.

Art. 14.—El Alcalde de cada lugar, acompañado de los demás individuos municipales, presidirá necesariamente las juntas populares, mientras forman un directorio compuesto de un Presidente, un Vicepresidente, cuatro Escrutadores y un Secretario, que deben ser ciudadanos en ejercicio y mayores de vintiún años; sin que este nombramiento pueda recaer en ningún individuo municipal, Jueces de Paz, ni empleados públicos con goce de sueldo. El Directorio se formará con los sufragios de los ciudadanos que estuvieren presentes, no siendo menos de veinte; y se procurará que los electos sepan leer y escribir, debiendo siempre tener esta cualidad el Presidente, el Vicepresidente y el Secretario.

Art. 15.—Electo el Directorio en la forma establecida, la Municipalidad que presida dará posesión a los miembros que lo compongan, recibiendoles la protesta constitucional y sentando una acta como primera diligencia, en que se hará constar el número de ciudadanos que hayan practicado la elección y el de sufragios que haya obtenido cada uno de ellos, la cual será suscrita por los miembros de la Municipalidad y por los posesionados.

Art. 16.—La Junta popular permanecerá en la sala consistorial mientras los electos para formar el Directorio no hayan tomado posesión de su cargo y si alguno no lo verifica con causa justa, será repuesto en el acto por la misma junta.

Art. 17.—Acto continuo el Directorio abrirá la elección, poniendo a disposición de los votantes los pliegos de votación.

Art. 18.—Los ciudadanos se acercarán a la mesa del Directorio de uno en uno y dirán en alta voz a quiénes dan su voto para Diputados propietarios y suplentes, para Presidente y Vicepresidente de la República, (según el caso), poniendo el mismo votante su nombre y rúbrica y el del electo; mas si alguno no supiere hacerlo, estará en la obligación de solicitar de otro, que lo haga a su ruego.

Art. 19.—Si los ciudadanos estuvieren divididos en dos o más partidos que se disputen la elección, votarán alternativamente.

Art. 20.—Los nombres de los ciudadanos que votan y los de las personas por quienes sufragan, serán siempre inscritos con todas sus letras, sin que se pueda usar del idem, como se ve por el modelo 2, pena de nulidad del voto emitido en contravención a este artículo.

Art. 21.—Durante la votación el libro de registro estará abierto en la mesa del Di-

rectorio, a disposición de todos los ciudadanos, sin que pueda omitirse esta formalidad en ningún caso.

Art. 22.—Si alguno de los que se presenten a votar no estuviere registrado en el libro respectivo, no será admitido, y si hubiere sufragado, inmediatamente que se averigüe será tachado su voto por el Directorio, de oficio o a petición de cualquier individuo.

Art. 23.—Las elecciones se practicarán en tres días consecutivos, comenzando la votación para formar el Directorio a las ocho de la mañana, sin que por ningún motivo pueda comenzarse antes de esta hora, siendo nulo lo que se hiciere en contravención a esta disposición, y se suspenderán a las cinco de la tarde, continuando en los días subsiguientes a las ocho de la mañana.

Art. 24.—Concluida la votación de cada día, se pondrá en seguida una razón en que se hagan constar los nombres de los agraciados y el número de votos que cada uno ha obtenido: se salvarán todas las enmendaduras o testaduras que aparezcan, y se firmará esta diligencia por todos los individuos del Directorio, entregándose los pliegos de elección cerrados y sellados al Alcalde respectivo, que los custodiará y guardará en una caja con llave, bajo su más estricta responsabilidad.

Todos los ciudadanos tienen derecho de inspeccionar los pliegos de elecciones, con tal de que no se embaracen las funciones del Directorio. El mismo derecho tienen para sacar copia de la regulación de los votos.

Art. 25.—A las doce del día siguiente al en que se cerró la votación, se hará el escrutinio de votos por el Directorio, públicamente y a presencia de toda la Municipalidad y de cuantas personas concurren al acto, observándose lo prescrito en el Artículo 24, inciso 1º.

CAPITULO IV

DE LAS JUNTAS DEPARTAMENTALES

Art. 26.—El tercer domingo de enero concurrirán los cuatro Escrutadores de cada cantón a la cabecera de su correspondiente departamento, conduciendo los pliegos de elección y una nota del Presidente del Directorio que les servirá de credencial, debiendo reunirse a las doce del día en el edificio municipal de la expresada cabecera, y habiendo más de la mitad de los que correspondan al departamento, procederán bajo la presidencia de uno de los Escrutadores de la expresada cabecera, por el orden de su nombramiento, o de la población más inmediata por el mismo orden, a or-

ganizar entre ellos mismos un Directorio compuesto de un Presidente, un Vicepresidente, seis Escrutadores, un Secretario y un Prosecretario, que sepan leer y escribir, por lo menos la mayoría; verificado ésto, entregarán los Escrutadores de cada cantón sus respectivos pliegos al Directorio, quien, a presencia de esta Junta de departamento, procederá a escrutar y regular la votación de Diputados propietarios y suplentes, declarando electos para cada cargo a los que hayan obtenido mayor número de sufragios, y extendiéndoles en seguida las respectivas credenciales, conforme al modelo número 3. Un tanto igual se pasará al Gobernador del departamento para que lo remita al Ministerio respectivo.

Si alguno de los miembros del Directorio se negare a firmar las credenciales se pondrá constancia de ésto en el acta y en las credenciales mismas. Estas serán válidas con las firmas de la mayoría. Los pliegos de elecciones estarán a disposición de todos los ciudadanos, pudiendo cualquiera de ellos examinarlos, sin que pueda extraerse de la mesa ni examinarse en tumulto.

Art. 27.—Hecha la declaratoria de Diputados, el Directorio asentará una acta en el libro de actas de elecciones de Altos Poderes, que al efecto llevarán los Alcaldes de la cabecera, el legajo de todo lo practicado

dadanos en junta popular, para organizar el Directorio, se llegaren las nueve sin que el Alcalde o alguno de los municipales se presentare, presidirá el acto cualquiera de los Regidores, por el orden de su nombramiento, en unión de los demás municipales que se hallaren presentes; y a falta de éstos, cualquiera autoridad del orden civil que en la población hubiere y que fuere requerida al efecto, prefiriendo unas a otras según su categoría. En cualquiera de estos casos, el acta de instalación contendrá una relación completa de lo ocurrido, y el funcionario que presida la elección popular dará cuenta de ella al Gobernador del departamento para los fines de ley.

Art. 33.—Todo ciudadano está obligado a emitir sufragio en las elecciones, debiendo presentarse sin armas; pero será absolutamente libre en cuanto a la designación de la persona a cuyo favor lo diere; sin perjuicio de que no se tomará en cuenta el voto emitido a favor de personas incapaces.

Art. 34.—A efecto de garantizar la plena libertad del sufragio se prohíbe a los Gobernadores y empleados militares de cualquier categoría, estén o no en ejercicio de sus empleos, visitar los pueblos de su departamento desde el día primero de diciembre hasta el tercer domingo de enero. Ningún funcionario que ejerza autoridad de

cualquier naturaleza que sea, podrá tener otra intervención en las elecciones que la que le da la ley por razón de su cargo, ni influir directa ni indirectamente en su resultado por medio de órdenes, proclamas, cartas u otros medios privados, en que se imponga o recomiende candidato alguno; bajo la pena de perder su empleo y quedar privado por cinco años de los derechos de ciudadano, sin lugar a conmutación o indulto.

Por ningún motivo podrán hacerse reclutas militares durante quince días, a contar desde el primer domingo de enero; y la fuerza armada estará necesariamente fuera de la población durante las horas en que se practiquen las elecciones, quedando sólo la necesaria para la custodia de reos y almacenes de guerra.

Art. 35.—Durante las elecciones, los Directorios son absolutamente independientes de toda autoridad, en cuanto concierna al ejercicio de sus funciones, y no tienen obligación de obedecer ninguna orden o recomendación que tuviere relación con el desempeño de su cometido. Tendrán facultad de reprimir cualquier desorden que ocurra en la sala electoral y de hacer salir de la misma a las personas que directa o indirectamente coarten la libertad del sufragio o perturben el orden; y la autoridad pública les dará el auxilio que reclamen para hacer

cumplir sus providencias, a cuyo efecto el Alcalde del lugar pondrá a disposición del Directorio, tan luego como éste se organice, la guardia civil.

Art. 36.—No podrán obtener voto para Presidente, Vicepresidente y Diputados, las personas que no reúnan las condiciones exigidas por la Constitución.

Art. 37.—Los militares en actual servicio no podrán estar bajo pretexto alguno en el local de la elección, sino en virtud de llamamiento del Directorio para conservar o establecer el orden: no tendrán voto activo en ninguna elección popular, y sólo podrán tenerlo pasivo para Presidente o Vicepresidente de la República; excepto en el Departamento, Distrito o pueblo donde respectivamente presten sus servicios.

Art. 38.—Las juntas departamentales procederán al escrutinio y regulación respectivas, hasta que estuvieren reunidos todos los pliegos de votación de sus respectivos cantones, adoptando las providencias que el caso exija para reunirlos; pero si llegaren las cuatro de la tarde sin obtenerlos, constituirán su Directorio entre los Escrutadores presentes en la forma dicha y procederán al escrutinio y regulación de votos, lo mismo que a las declaratorias respectivas, con tal que tengan la mayoría de los pliegos correspondientes. Si faltase el núme-

ro de pliegos necesarios, harán concurrir por apremio a los Escrutadores faltos, por medio del Gobernador departamental, y se reunirán el siguiente día para llenar su cometido.

Art. 39.—Si durante las elecciones se reclamare por fuerza, cohecho o soborno ejercido en los sufragantes, el Directorio en unión de cuatro hombres buenos, nombrados dos por el reclamante o acusador y dos por el acusado, resolverá la no admisión de los votos, si se averiguare el hecho; y si los sufragios estuvieren ya emitidos, pondrá además al culpable o culpables a disposición de la autoridad respectiva para su juzgamiento sin perjuicio de tachar dichos sufragios.

Art. 40.—Cualquier otro reclamo sobre nulidad de elección que consistiere en faltar al electo alguno de los requisitos constitucionales, en haberse constituido los Directorios antes de las ocho de la mañana, practicado las elecciones en lugar distinto del señalado en el bando de convocatoria, ejercido presión en los ciudadanos por la autoridad pública, falseado el escrutinio de votos o no estar las actas autorizadas por los respectivos funcionarios, será decidido por las juntas de departamento, con tal que se formulen antes que el Directorio haya hecho las declaratorias de elección que correspondan y firmado las actas que

las contengan. No obstante lo resuelto por las Juntas, la Asamblea Nacional conocerá de estos mismos reclamos si se ocurriere ante ella.

Podrá asimismo conocer la Asamblea de dicho reclamo, cuando habiéndose ocurrido en tiempo a la Junta Departamental se hubiere negado ésta a resolver acerca de ellos; limitando su resolución a decretar lo que sea de justicia, llamando en su caso al legalmente electo o al suplente respectivo, si el vicio de la elección no comprendiere a éste.

La Junta deberá siempre resolver todo reclamo que se hiciera en el término legal, y si se negare a ello, sufrirá cada uno de los miembros que la compongan, una multa de veinticinco a cincuenta pesos exigibles gubernativamente por el Gobernador respectivo, a favor de los fondos municipales de la cabecera del departamento.

Art. 41.—Los Directorios, al tiempo de recibir la votación, tendrán sobre la mesa una lista de los ciudadanos que hayan sido calificados; en la cual anotarán los nombres de los que vayan sufragando.

Art. 42.—Cualesquiera diligencias que hubieren de practicarse en asuntos de cohecho, soborno o presión en las elecciones, ya sea para presentarla a la Junta de depar-

tamento o a la Asamblea Nacional, serán seguidas por el Juez de Primera Instancia respectivo, prohibiéndose la intervención de las autoridades del orden administrativo.

Art. 43.—Los Alcaldes o individuos de la Municipalidad que presidieren la elección del Directorio de las juntas populares antes de las ocho de la mañana, o que pasaren de las nueve sin concurrir a verificarlo y la autoridad que se negare a presidir las mismas juntas, en el caso del Artículo 32, sufrirán veinticinco pesos de multa que les será impuesta por los Gobernadores respectivos.

Los mismos funcionarios que no presten su concurrencia en alguno de los casos establecidos por esta ley; o faltaren a alguno de los deberes que ella les señala, sufrirán diez pesos de multa que también les impondrá el Gobernador departamental.

Cualquier individuo del Directorio que sin justa causa no concorra a desempeñar su cometido, sufrirá una multa de diez a veinticinco pesos que le impondrán los demás miembros del Directorio, sin perjuicio de ser personalmente apremiado a concurrir. Tanto la multa como el apremio serán ejecutados por el Alcalde a requisición de dichos miembros.

Los Escrutadores que no concurren a las juntas de departamento en el día y hora

que prescribe el Artículo 26, sufrirán una multa de diez pesos; y el que llevare los pliegos de elecciones y no los entregare, la pena de arresto mayor y una multa de veinticinco a cien pesos, sin perjuicio de que el Alcalde, a requisición del Directorio, le apremie corporalmente hasta que los entregue.

Los Escrutadores que se nieguen a firmar las actas y credenciales y los que se separen de la mayoría de sus colegas para formar escrutinio por separado, sufrirán la pena de arresto mayor y una multa de veinticinco pesos.

Las autoridades que contravinieren a las disposiciones de los artículos 34 y 42 sufrirán una multa de cien a quinientos pesos, y las que faltaren a las obligaciones que les impone el inciso 2º del Artículo 6º y el Artículo 10, sufrirán una multa de diez a quince pesos, sin perjuicio de las demás penas que impongan otras leyes.

Y los ciudadanos que no concurren a emitir el voto que les corresponde, serán multados por el Alcalde de su domicilio con cuatro reales a los jornaleros y un peso a los que no lo sean.

Estas multas se harán efectivas gubernativamente por los Escrutadores concu-

rrentes en el caso del inciso 4º, y por la autoridad superior al infractor en el caso del inciso 6º: todas serán a beneficio de los fondos municipales del lugar en donde fueren impuestas, y sólo levantables por la autoridad superior al funcionario que las imponga, cuando dentro de ocho días, contados desde el siguiente a su imposición, se justifique haber habido justa causa para no cumplir la obligación quebrantada: las que impongan los Directorios serán levantadas por los Gobernadores, con conocimiento de causa.

Art. 44.—Las Municipalidades proveerán de sus fondos todo lo necesario para gastos de escritorio a las juntas de calificación y Directorios.

Art. 45.—Todas las diligencias que se practiquen, de conformidad con esta ley, inclusive las credenciales que se expidan, se entenderán en papel común.

Art. 46.—Las elecciones de autoridades locales se practicarán en la forma que establecen las leyes del ramo.

Art. 47.—Queda derogada en todas sus partes la Ley Electoral emitida en ocho de febrero de mil ochocientos setenta y tres.

Dada en el Palacio Nacional: San Salvador, a primero de septiembre de mil ochocientos ochenta y seis.

Al Poder Ejecutivo.

Antonio Ruiz,

Presidente.

Máximo Mancía
Secretario.

Jeremías Guandique,
Prosecretario.

Palacio Nacional: San Salvador, septiembre 10 de 1886.

Por tanto: Publíquese.

Francisco Menéndez.

El Secretario de Estado
en el Despacho de Gobernación,
Baltasar Estupinián.

MODELO N^o 1.

*Primera parte del Libro
de Calificaciones de ciudadanos*

CIUDADANOS CALIFICADOS

- Don Pedro Campos
- " Tomás Pérez Suspense: nota número 1.
- " Dolores Fuentes
- " Carlos Méndez Perdidos sus derechos: nota número 2.
- " Teodoro Contreras Muerto: nota número 3.

MODELO N° 1.

*Segunda parte del Libro de Calificaciones
de ciudadanos*

REGISTRO DE ANOTACIONES

N° 1 Mayo 1° de 188.....don Tomás Pérez, suspenso de sus derechos de ciudadano en (tal fecha) por auto proveído por el señor Juez de 1ª Instancia de este departamento, declarándolo en entredicho por causa de demencia C. N° 1.

(Firma del Alcalde)

N° 2 Septiembre 5 de 188.....don Carlos Méndez, ha perdido sus derechos de ciudadano en virtud de sentencia ejecutoriada que ha pronunciado el señor Juez de 1ª Instancia de este departamento en (tal fecha) C. N° 2.

(Firma del Alcalde)

N° 3 Septiembre 12 de 188.....don Teodoro Contreras, falleció el cinco del que corre, según se ve de la partida N°.....al folio.....del libro de defunciones que lleva esta Alcaldía.

(Firma del Alcalde)

Modelo

*LISTA de los individuos que votan en el cantón
la República y Diputados*

NOMBRE DEL VOTANTE	PRESIDENTE DE LA REPUBLICA	VICE PRESIDENTE	DIPUTADO PROPIETARIO
Roque Osorio votó por.....	Manuel López	Lorenzo Ruiz	Ramón Ayala
Por el ciudadano N..... que no sabe firmar,			
Francisco Perdomo	Juan Castro...	Gregorio Mercado	Pedro Centeno
Pedro Pérez ...	Manuel Contreras	Andrés Paz ...	Francisco Villalta

Número 2,

de para Presidente y Vicepresidente de propietarios y suplentes.

DIPUTADO PROPIETARIO	DIPUTADO PROPIETARIO	DIPUTADO SUPLENTE	DIPUTADO SUPLENTE
Miguel Pérez	Ramón Bonilla	Francisco Lazo	Adolfo Castro
Pablo Arias	Federico Ortiz	Eusebio Saso	Joaquín Parada
Luis Jule	José Mena	Mariano Ramos	Nicolás Martínez

MODELO Nº 3

El Director de la Junta de Escrutadores del departamento electoral de

POR CUANTO:

Del escrutinio practicado a presencia de la Junta, de los votos emitidos por los ciudadanos de este departamento, eligiendo los Diputados propietarios que le corresponden para la Asamblea Nacional que debe funcionar en el presente año, ha resultado electo por mayoría de votos (o ha sido designado por la suerte en razón de empate) el señor don.....según aparece del acta (aquí se expresa la fecha del acta en que consta la declaratoria).

POR TANTO:

En uso de la facultad que le atribuye el Artículo 25 de la Ley de (aquí la fecha de la ley), extiende la presente credencial de Diputado propietario a favor del expresado don..... para que legitime su representación, (aquí la razón de los que no firmaron porque no quieren o no pueden).

Dado en (tal lugar).

(Aquí las firmas de los miembros del Directorio).

Nota:—La credencial del suplente se extenderá en la misma forma.

TABLA DE LOS DEPARTAMENTOS,
DISTRITOS Y PUEBLOS DE QUE SE
COMPONE LA REPUBLICA

DEPARTAMENTO
DE SANTA ANA

DISTRITO DE SANTA ANA

Santa Ana	Texistepeque
Coatepeque	

DISTRITO DE CHALCHUAPA

Chalchuapa	Candelaria de la
San Sebastián Sali-	Fronetra
trillo	El Porvenir

DISTRITO DE METAPAN

Metapán	Masahuat
Santiago de la	Santa Rosa Gua-
Frontera	chipilín

DEPARTAMENTO
DE AHUACHAPAN

DISTRITO DE AHUACHAPAN

Ahuachapán	Tacuba
Apeneca	Jujutla
San Pedro Puxtla	San Francisco
Guaymango	Menéndez
Ataco	

DISTRITO DE ATIQUIZAYA

Atiquizaya	El Refugio
San Lorenzo	Turín

DEPARTAMENTO
DE SONSONATE

DOSTRITO DE SONSONATE

Sonsonate	Sonzacate
San Antonio del Monte	Nahuizalco
Nahulingo	Santo Domingo
	Acajutla

DISTRITO DE IZALCO

Izalco	San Julián
Armenia	Cuisnahuat
Caluco	Ishuatán

DISTRITO DE JUAYUA

Juayúa	Santa Catarina Ma-
Salcoatitán	sahuat

DEPARTAMENTO
DE LA LIBERTAD

DISTRITO DE NUEVA SAN SALVADOR

Nueva San Salvador	San José Villa Nueva
Colón	Nuevo Cuscatlán
Antiguo Cuscatlán	Huizúcar

Zaragoza	Tepecoyo
Tamanique	Teotepeque
La Libertad	Jicalapa
Comasagua	Chiltlupán
Talnique	Jayaque
Sacacoyo	

DISTRITO DE OPICO

Opico	San Matias
-------	------------

DISTRITO DE QUEZALTEPEQUE

Quezaltepeque	Chilamatal
San Pablo Tacachico	

DEPARTAMENTO
DE SAN SALVADOR

DISTRITO DE SAN SALVADOR

San Salvador	San Sebastián
Mejicanos	Ilopango
Soyapango	Ayutuxtepeque
Aculhuaca	Paleca
Cuscatancingo	

DISTRITO DE TONACATEPEQUE

Tonacatepeque	Nejapa
San Martín	Guazapa
Apopa	Paisnal

DISTRITO DE SANTO TOMAS

Santo Tomás	Rosario de Mora
Panchimalco	San Marcos
Santiago Texacuan- gos	

DEPARTAMENTO
DE CHALATENANGO

DISTRITO DE CHALATENANGO

Chatenango	San Antonio de los Ranchos
Arcatao	Potonico
San Isidro Labrador	San Luis del Carrizal
San Antonio de la Cruz	Carmen Azacualpa
Las Vueltas	Cancasque
Nueva Trinidad	San Miguel de Mercedes
Las Flores	San Francisco
Quezaltepeque	Lempa
Nombre de Jesús	Ojos de Agua

DISTRITO DE TEJUTLA

Tejutla	La Reina
Nueva Concepción	San Ignacio
Citalá	Agua Caliente
La Palma	

DISTRITO DULCE NOMBRE DE MARIA

Dulce Nombre de	San Francisco
María	Morazán
San Rafael	La Laguna
Comalapa	Santa Rita
San Fernando	El Paraíso

DEPARTAMENTO
DE CUSCATLAN

DISTRITO DE COJUTEPEQUE

Cojutepeque	San Cristóbal
San Pedro	Santa Cruz
Perulapán	Michapa
Tenancingo	Perulapía
San Rafael	San Ramón
Candelaria	El Rosario
Monte de San	Santa Cruz
Juan	Analquito
El Carmen	

DISTRITO DE SUCHITOTO

Suchitoto	San José
Oratorio de	Guayabal
Concepción	

DEPARTAMENTO
DE LA PAZ

DISTRITO DE ZACATECOLUCA

Zacatecoluca	San Rafael
Santiago Nonualco	Obrajuelo
San Juan	
Nonualco	

DISTRITO DE OLOCUILTA

Olocuilta	Tapalhuapa
San Juan Talpa	Cuyultitán
San Francisco	San Luis
Chinameca	

DISTRITO DE SAN PEDRO MASAHUAT

San Pedro	San Antonio
Masahuat	Masahuat
San Miguel	San Juan
Tepezontes	Tepezontes
	El Rosario

DISTRITO DE SAN PEDRO NONUALCO

San Pedro	Paraíso de
Nonualco	Osorio
Santa María Os-	Jerusalén
tuma	Mercedes la Celba
San Emigdio	

DEPARTAMENTO
DE SAN VICENTE

DISTRITO DE SAN VICENTE

San Vicente	San Lucas
Tecoluca	Tepetitán
Apastepeque	San Cayetano
Guadalupe	Istepeque
Verapaz	

DISTRITO DE SAN SEBASTIAN

San Sebastián	San Ildefonso
San Esteban	Santo Domingo
Catarina	Santa Clara
San Lorenzo	

DEPARTAMENTO
DE CABAÑAS

DISTRITO DE SENSUNTEPEQUE

Sensuntepeque	San Isidro
Victoria	Guacotectl
Villa Dolores	

DISTRITO DE ILOBASCO

Ilobasco	Tejutepeque
Jutiapa	Cinquera

DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL

DISTRITO DE SAN MIGUEL

San Miguel	Uluazapa
Ciudad Barrios	Chirilagua
Moncagua	Quelepa
Chapeltique	Comacarán

DISTRITO DE CHINAMECA

Chinameca	Nueva Guadalupe
San Rafael	El Tránsito
Lolotique	San Jorge

DISTRITO DE SESORI

Sesori	San Gerardo
Carolina	Nuevo Edén de
San Luis de la	San Juan
Reina	San Antonio

DEPARTAMENTO DE USULUTAN

DISTRITO DE USULUTAN

Usulután	Ozatlán
Santa Elena	Concepción Batres
Jiquilisco	Ereguaiquín
San Dionisio	Santa María
Jucuarán	Puerto El Triunfo

DISTRITO DE JUCUAPA

Jucuapa	San Buenaventura
Estanzuelas	Nueva Granada
Pueblo El Triunfo	

DISTRITO DE ALEGRÍA

Alegría	Tecapán
Santiago de María	California
Berlín	Mercedes Umaña
San Agustín	

DEPARTAMENTO
DE MORAZÁN

DISTRITO DE SAN FRANCISCO

San Francisco	Jocoro
Sociedad	San Carlos
Guatajiagua	Yamabal
Chilanga	Sensembra
Lolotiquillo	

DISTRITO DE OSICALA

Osicala	Gualococti
Cacaopera	Delicias de
Corinto	Concepción
San Simón	San Isidro
Yoloaiquín	

DISTRITO DE JOCOAITIQUE

Jocoaitique	Joateca
Meanguera	El Rosario
Torola	Perquín
Arambala	San Fernando

DEPARTAMENTO
DE LA UNION

DISTRITO DE LA UNION

La Unión	Conchagua
Meanguera del Golfo	San José
San Alejo	Intipucá
Yucuaiquín	El Carmen
Yayantique	Bolívar

DISTRITO DE SANTA ROSA

Santa Rosa	Nueva Esparta
Pasaquina	Concepción de Oriente
El Sauce	Lislique
Anamorós	
Polorós	

Ley de Imprenta

EL CONGRESO NACIONAL CONSTITUYENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es necesario determinar convenientemente la garantía consignada en el artículo 29 de la Constitución vigente, decreta la siguiente

LEY DE IMPRENTA

Art. 1.—Todos los habitantes de El Salvador tienen derecho de imprimir y publicar sus pensamientos por la prensa, sin previo examen, censura, ni caución; pero serán responsables ante el Jurado por el delito común que cometieren al ejercerlo.

Art. 2.—Este derecho es extensivo a la introducción y circulación en la República de toda clase de libros, folletos y papeles.

Art. 3.—El abuso de la libertad de imprenta no constituye delito especial, sino

sólo una circunstancia agravante del delito común que por medio de ella se cometiere.

Art. 4.—No se abusa de la libertad de imprenta en los casos siguientes:

1º Cuando se censura la ley o las autoridades y funcionarios, siempre que éstos no se porten como deben en el ejercicio de sus funciones.

2º Cuando los hechos privados de los ciudadanos se refieren a maquinaciones tramadas contra el Estado; pero deberá en estos casos probarse dicha circunstancia.

3º Cuando se censure los abusos introducidos en el culto y en la moral para su conveniente reforma.

Art. 5.—En cuanto a la calificación del delito que se cometa por medio de la imprenta, la pena que debe imponerse y la manera de proceder, se estará a lo que dispongan los respectivos Códigos.

Art. 6. El dueño o director de imprenta responderá por el delito que se cometa por medio de la prensa, cuando requerido por la autoridad competente, no presentare el manuscrito en que estuviere la firma del autor o persona responsable o si la firma del manuscrito fuese de persona desconocida.

Art. 7.—Todo el que quiera establecer una imprenta, dará previamente aviso a la Municipalidad del lugar en donde se establezca, para que se anote en un libro que llevará al efecto: el nombre del empresario, el del establecimiento y el de cada uno de los oficiales y aprendices. Si la imprenta matriculada pasare a propiedad de otra persona, se dará aviso de ello a la respectiva Municipalidad por el nuevo dueño y por el que le precedió, para que se haga en la matrícula la correspondiente reforma, so pena, en caso de omisión, de continuar sujeto a las responsabilidades legales el que estuviere matriculado. Si los oficiales o aprendices matriculados dejaren de pertenecer al establecimiento, el dueño o director lo pondrá también en conocimiento de la Municipalidad para que cancele la matrícula, sin perjuicio de que ésta pueda hacerlo de oficio previa comprobación del hecho; exigiendo en tal caso, al dueño o director, la multa de veinticinco pesos en que se le declarará incurso por su omisión.

Los dueños de las imprentas ya establecidas, practicarán lo mismo dentro de doce días de publicada esta ley.

Art. 8.—Las imprentas no estarán sujetas a ningún impuesto ni caución.

Art. 9.—Toda hoja periódica que se publique, deberá llevar forzosamente el nom-

bre del editor o redactor de ella, bajo la pena de cincuenta pesos de multa por cada infracción que se cometa.

Art. 10.—El impresor deberá poner en cada uno de los ejemplares de la publicación que haga, el nombre de la imprenta, el lugar y fecha de la impresión, y al pie del manuscrito, que archivará, el número de ejemplares que haya tirado.

El dueño o director de la imprenta que faltare a lo dispuesto en el inciso anterior, será penado con una multa de doscientos pesos.

Art. 11.—El que en algún impreso pusiere en vez del nombre de su imprenta el de otra que esté matriculada, comete un delito de falsedad y será juzgado por los tribunales comunes y penado conforme a la ley.

Art. 12.—Toda publicación en una imprenta no matriculada, será reputada clandestina, y el dueño de la imprenta penado con doscientos pesos de multa, sin perjuicio de que la imprenta quede secuestrada hasta que su dueño presente la certificación de haberla matriculado.

Art. 13.—Los que se dediquen al oficio de impresores, mientras lo estén ejerciendo, y los empresarios de imprenta, están exen-

tos del servicio militar, siempre que estén matriculados.

Art. 14.—Todos los dueños o directores de imprenta tienen la estricta obligación de remitir, de todas las publicaciones que se hagan, tres ejemplares a la Secretaría de Estado en el Departamento de Gobernación; tres a la Biblioteca Nacional y uno al Fiscal en los lugares en que esté nombrado este funcionario, o al Síndico de la Municipalidad en la cabecera del departamento en que no haya Fiscal, y a las demás oficinas que establezca la ley; todo bajo la pena de veinticinco pesos de multa.

Art. 15.—En las cabeceras de departamento donde no haya Fiscal, hará las veces de éste el Síndico Municipal, para los efectos que expresa el Código de Instrucción Criminal.

Art. 16.—Las multas que establece la presente ley, serán exigidas gubernativamente por el Alcalde Municipal del lugar en que esté situada la imprenta, sin más formalidad que la comprobación del hecho, e ingresarán al respectivo Tesoro Municipal.

Art. 17.—Quedan derogadas en todas sus partes la ley de 1º de febrero de 1873 y demás disposiciones que se opongan a la presente.

Dada en el Palacio Nacional: San Salvador, a los diez y seis días del mes de septiembre de mil ochocientos ochenta y seis.

Al Poder Ejecutivo.

Antonio Ruiz,
Presidente.

Máximo Mancía,
Secretario.

Justo Aguilar,
Secretario Interino.

Palacio Nacional: San Salvador, septiembre 22 de 1886.

Por tanto: Publíquese.

Francisco Menéndez.

El Secretario de Estado en el
Despacho de Gobernación,
Baltasar Estupinián.

Ley de Extranjería

EL CONGRESO NACIONAL
CONSTITUYENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es de suma importancia para la conservación de las buenas relaciones internacionales de la República, dar su pronto y debido cumplimiento al mandato del Artículo 50 de la Constitución, decreta la siguiente

LEY DE EXTRANJERIA

CAPITULO I

DE LOS SALVADOREÑOS Y DE
LOS EXTRANJEROS

Art. 1.—Son salvadoreños, por nacimiento o por naturalización, los enumerados en los artículos 42, 43 y 44 de la Constitución de la República.

Art. 2.—Son extranjeros:

1º Los nacidos fuera del territorio nacional, que sean súbditos de Gobiernos ex-

tranjeros y que no se hayan naturalizado en El Salvador.

2º Los hijos de padre extranjero, o madre extranjera y padre desconocido, nacidos en territorio del Estado, hasta llegar a la edad en que conforme a la ley de la nacionalidad del padre o de la madre, respectivamente, fuesen mayores. Trascurrido el año siguiente, sin que ellos manifiesten ante el Gobernador del departamento de su residencia, que siguen la nacionalidad de sus padres, serán considerados como salvadoreños.

3º Las salvadoreñas que contrajeren matrimonio con extranjero, conservarán su carácter de extranjeras aún durante su viudez. Disuelto el matrimonio, la salvadoreña por nacimiento, puede recuperar su nacionalidad, siempre que además de establecer su residencia en la República, manifieste ante el Gobernador respectivo su resolución de recobrar esa nacionalidad.

La salvadoreña que no adquiera por el matrimonio la nacionalidad de su marido, según las leyes del país de éste, conservará la suya.

El cambio de nacionalidad del marido, posterior al matrimonio, importa el cambio de la misma nacionalidad en la mujer e hijos menores sujetos a la patria potestad, con tal que residan en el país de la na-

turalización del marido o padre respectivamente, salvo la excepción establecida en el inciso anterior.

4º Los salvadoreños que se naturalicen en otro país, y trasladen a él su residencia.

5º Los que sirvieren oficialmente a gobiernos extranjeros en cualquier empleo político, administrativo, judicial o diplomático, sin la licencia del Poder Legislativo, requerida por el Artículo 53, número 4º de la Constitución.

Art. 3.—Para el efecto de determinar el lugar de nacimiento, en el caso de los artículos anteriores, se declara que los buques nacionales, sin distinción alguna, son parte del territorio nacional, y que los que nazcan a bordo de ellos se considerarán como nacidos dentro de la República.

Art. 4.—En virtud del derecho de extraterritorialidad de que gozan los Agentes Diplomáticos, tampoco se podrán reputar nunca como nacidos fuera del país, para los efectos de esta ley, los hijos de los Ministros y empleados de las legaciones de la República.

Art. 5º—La nacionalidad de las personas o entidades morales se regula por la ley que autoriza su formación; en consecuencia, todas las que se constituyan conforme a las leyes de la República, serán salvado-

reñas, siempre que además tengan en ella su domicilio legal.

Las personas morales extranjeras gozan en El Salvador de los derechos que les conceden las leyes del país de su domicilio, siempre que éstas no sean contrarias a las leyes de la Nación.

CAPITULO II

DE LA EXPATRIACION Y NATURALIZACION

Art. 6.—La República salvadoreña reconoce el derecho de expatriación, como natural e inherente a todo hombre, y como necesarios para el goce de la libertad individual; en consecuencia, así como permite a sus habitantes ejercer ese derecho, pudiendo ellos salir de su territorio y establecerse en país extranjero, así también protege el que tiene los extranjeros de todas nacionalidades para venir a radicarse dentro de su jurisdicción. La República, por lo tanto, recibe a los súbditos o ciudadanos de otros Estados, y los naturaliza según las prescripciones constitucionales y las de la presente ley.

Art. 7.—La expatriación y la naturalización consiguiente, obtenida en país extran-

jero, no eximen al criminal de la extradición, juicio y castigo a que está sujeto, según los tratados, las prácticas internacionales y las leyes del país.

Art. 8.—Los naturalizados en El Salvador, aunque se encuentren en el extranjero, tienen derecho a igual protección del Gobierno de la República que los salvadoreños por nacimiento, ya sea que se trate de sus personas o de sus propiedades. Esto no impide que si regresan a su país de origen, queden sujetos a las responsabilidades en que hayan incurrido antes de su naturalización, conforme a las leyes de ese país.

Art. 9.—El Gobierno salvadoreño protegerá, por los medios que autoriza el Derecho Internacional, a los ciudadanos salvadoreños en el extranjero. El Poder Ejecutivo, según lo estime conveniente, usará de esos medios siempre que no constituyan actos de hostilidad; pero si no bastare la intervención diplomática, o tales medios fueren insuficientes, o si los agravios a la nacionalidad salvadoreña fueren tan graves que demandaren medidas más severas, el Poder Ejecutivo dará luego cuenta al Poder Legislativo para los efectos constitucionales.

Art. 10.—La naturalización de un extranjero queda sin efecto por su residencia en el país de su origen durante dos años, a menos que sea motivada por desempeño de

una comisión oficial del Gobierno salvadoreño o con permiso de éste.

Art. 11.—Puede naturalizarse en la República todo extranjero que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Constitución; haciendo la solicitud por escrito, y consignando en ella la renuncia y la protesta de que habla el Artículo siguiente de esta ley.

Art. 12.—Toda naturalización implica la renuncia de toda sumisión, obediencia y fidelidad a todo Gobierno extranjero, y especialmente a aquel de quien el naturalizado haya sido súbdito: a toda protección extraña a las leyes y autoridades de El Salvador, y a todo derecho que los tratados o la ley internacional concedan a los extranjeros; y además la protesta de adhesión, obediencia y sumisión, a las leyes y autoridades de la República.

Art. 13.—No se concederá carta de naturalización a los súbditos o ciudadanos de nación con quien la República se halle en estado de guerra.

Art. 14.—Tampoco se dará a los reputados y declarados judicialmente en otros países, piratas, traficantes de esclavos, incendiarios, monederos falsos o falsificadores de billetes de Banco o de otros papeles que hagan las veces de moneda, ni a los asesinos, plagiarios y ladrones. Es nula de

pleno derecho la naturalización que fraudulentamente haya obtenido el extranjero en violación de la ley.

Art. 15.—Las cartas o certificados de naturalización se expedirán gratuitamente, sin poder cobrar por ellos derecho alguno, a título de costas, registro, sello, o con cualquier nombre.

Art. 16.—Siendo personalísimo el acto de la naturalización, sólo con poder especial y bastante podrá ser representado el pretendiente, cuando la naturalización no se efectúe por ministerio de la ley; pero en ningún caso el poder suplirá la falta de residencia actual del extranjero en la República.

Art. 17.—La calidad de nacional o extranjero es intrasmisible a terceras personas; en consecuencia, ni el nacional puede gozar de los derechos de extranjero, ni éste de las prerrogativas de aquél, por razón de una y otra calidad.

Art. 18.—El cambio de nacionalidad no produce efecto retroactivo. La adquisición y rehabilitación de los derechos de salvadoreño no surten sus efectos, sino desde el día siguiente a aquel en que se ha obtenido la naturalización.

Art. 19.—Los colonos que lleguen al país por su propia cuenta, o por la de compa-

ñas o empresas particulares, así como los inmigrantes de toda clase, pueden naturalizarse cada uno en su caso, según las prescripciones constitucionales. Los colonos establecidos hasta hoy quedan también sujetos a dichas prescripciones, en todo lo que no contraríen los derechos que han adquirido, según sus contratos.

Art. 20.—El extranjero naturalizado será ciudadano salvadoreño, luego que reúna las condiciones exigidas en el Artículo 51 de la Constitución, quedando equiparados en sus derechos y obligaciones con los salvadoreños; pero será inhábil para desempeñar aquellos cargos o empleos que, conforme a la Constitución, exigen la nacionalidad por nacimiento.

CAPITULO III

DE LA MATRICULA Y SUS EFECTOS

Art. 21.—La matrícula de los extranjeros consiste, en la inscripción de sus nombres y nacionalidades en un libro abierto al efecto, en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República.

Art. 22.—El extranjero que desee matricularse, y se halle en la capital de la República, debe ocurrir al Ministerio de Relaciones Exteriores; pero si se halla fuera, al

Gobernador del departamento respectivo, comprobando su nacionalidad, con alguno de los documentos que aquí se expresan:

1º El certificado del Agente Diplomático o Consular respectivo, acreditado en la República, siempre que en él se exprese que el interesado es originario del país en cuyo nombre funciona el Agente.

2º El pasaporte con que el solicitante haya entrado en la República, legalizado en debida forma.

3º La carta de naturalización, legalizada asimismo; y sólo cuando se justifique suficientemente su destrucción o pérdida, o que este documento no es necesario por la Ley del país donde hubiera de haberse expedido, podrán admitirse otras pruebas de igual valor, de que el interesado llegó a contraer legalmente la naturalización de que se hace mérito.

Art. 23.—(*) Elevada por la autoridad respectiva, la constancia de la nacionalidad con la calificación del solicitante, al Ministerio de Relaciones Exteriores, se hará allí la inscripción y se dará certificado de ella al extranjero, por conducto de dicha autoridad, mediante el pago de cinco francos,

(*) Véase la reforma contenida en el Decreto que se publica a continuación de esta Ley.

por único derecho de matrícula, en la Tesorería General.

Art. 24.—La matrícula constituye solamente una presunción legal de que el extranjero tiene la nacionalidad que en ella se le atribuye; admite por consiguiente prueba en contrario.

Art. 25.—(*) La matrícula se prueba con el certificado de ella, que expide y firma el Ministerio de Relaciones Exteriores, a quien únicamente corresponde hacerlo.

Art. 26.—Ninguna autoridad o funcionario público puede reconocer como a individuo de una nacionalidad determinada extranjera, a quien no le presente su certificado de matrícula.

Art. 27.—No sirve el certificado de matrícula a su dueño, para que haga valer ningún derecho o gestión que aquél le atribuya, si el pretendido derecho o la gestión son anteriores a la fecha de la matrícula.

Art. 28.—El carácter nacional que distingue a unos extranjeros de otros, comprobados por la matrícula, les da privilegios y les impone obligaciones especiales. Estos privilegios, en un sentido estricto, son lla-

(*) Véase la edición contenida en el Decreto que se publica al final de esta Ley.

mados por las leyes de la República, derechos de extranjería.

Art. 29.—Los derechos de extranjería, son: 1º. el de invocar el extranjero los tratados y convenciones existentes entre El Salvador y su respectiva nación; (*) 2º. el de recurrir a la protección de su propio soberano por la vía diplomática; y 3º. el beneficio de reciprocidad.

Art. 30.—La condición jurídica del extranjero matriculado, que determinan los referidos privilegios, se altera por la renuncia del interesado y por el estado de guerra entre El Salvador y el país del extranjero.

Art. 31.—La renuncia puede ser expresa o tácita. Expresa, cuando se consigna en una estipulación entre el Gobierno y el extranjero: tácita, cuando éste ejecuta deliberadamente un acto por el cual se somete a las leyes de El Salvador, que le conceden algún favor bajo la condición o suposición de la renuncia.

(*) Véase la reforma contenida en el Decreto que se publica a continuación de esta Ley.

CAPITULO IV

DERECHOS Y OBLIGACIONES
DE LOS EXTRANJEROS

Art. 32.—Los extranjeros están sujetos a las disposiciones del Título IV de la Constitución y a la ley de 3 de marzo de 1877: gozan de las garantías otorgadas en el Título II de la misma; salva la facultad del Poder Ejecutivo para expeler al extranjero pernicioso. El procedimiento en este caso será simplemente gubernativo.

Art. 33.—También gozan de los derechos civiles que competen a los salvadoreños; pero el Poder Legislativo puede modificarlos y restringirlos, por el principio de reciprocidad, y para que los extranjeros queden sujetos en la República a las mismas incapacidades que las leyes de su país impongan a los salvadoreños que residan en él.

Art. 34.—Los extranjeros pueden, sin perder su nacionalidad, domiciliarse en la República para todos los efectos legales. La adquisición, cambio o pérdida del domicilio se rigen por las leyes de El Salvador.

Art. 35.—Declarada la suspensión de las garantías individuales, en los términos permitidos por la ley de Estado de Sitio, los extranjeros quedarán, como los salvadore-

ños, sujetos a las prevenciones de la ley que decreta la suspensión; salvas las estipulaciones de los tratados preexistentes.

Art. 36.—Los extranjeros domiciliados tienen obligación de pagar las contribuciones personales, generales y locales, ordinarias y extraordinarias, en los mismos términos que los salvadoreños; menos cuando estén exceptuados por las estipulaciones internacionales respectivas. En cuanto a las cargas sobre los bienes raíces están sujetos a lo establecido en el artículo 47 de la Constitución.

Art. 37.—Los transeuntes están exentos de toda contribución meramente personal, ordinaria o extraordinaria de cualquiera clase; pero no lo están de las que recaen sobre los bienes raíces, ni de las contribuciones e impuestos ordinarios sobre su propiedad, industria, profesión o comercio.

Art. 38.—Todo extranjero está obligado a obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades de la República, según lo establece el Artículo 45 de la Constitución; y debe sujetarse a los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que esas mismas leyes concedan a los salvadoreños.

Art. 39.—Sólo en el caso de denegación de justicia, o de retardo voluntario de su administración, pueden los extranjeros ape-

lar a la vía diplomática; pero después de haber agotado inútilmente los recursos comunes establecidos por las leyes de la República. (*)

Art. 40.—Sólo se entenderá que hay denegación de justicia, cuando la autoridad judicial rehusa hacer una declaración formal sobre el negocio principal, o cualquiera de los incidentes de la causa en que está conociendo o que se someta a su conocimiento.

En consecuencia, por el solo hecho de pronunciar el Juez auto o sentencia, en cualquiera sentido que sea, ya no se podrá alegar denegación de justicia, aunque se diga que la resolución es inícuo o dada contra ley expresa.

Art. 41.—El retardo de administración de justicia deja de ser voluntario, siempre que el Juez lo motiva en alguna razón de derecho, o en impedimento físico que no está en su mano hacer cesar.

Art. 42.—Los extranjeros no gozan de los derechos políticos que competen a los ciudadanos salvadoreños; por consiguiente, no pueden votar ni ser votados para cargo alguno de elección popular, ni ser nombra-

(*) Véase la adición contenida en el Decreto que se publica al final de esta Ley.

dos para cualquier otro empleo o comisión que invista autoridad o jurisdicción civil o política; ni asociarse para tratar de los asuntos políticos del Estado; ni tomar parte alguna en ellos, ni ejercer el derecho de petición en esta clase de negocios.

Art. 43.—El extranjero que voluntariamente use de los derechos expresados en el artículo precedente, será, por el mismo hecho, responsable de sus actos y consecuencias como todo salvadoreño; sin entenderse por ello naturalizado, a no ser en el caso previsto por el artículo 48 de la Constitución.

Art. 44.—Los extranjeros están exentos del servicio militar; pero los domiciliados están sujetos en todo tiempo a los cargos concejiles, que no tienen anexa autoridad, jurisdicción ni voto deliberativo, y deben prestar su servicio de policía armada, cuando se trate de la seguridad de las propiedades y de la conservación del orden de la misma población en que estén radicados.

Art. 45.—Todo extranjero es obligado a no quebrantar la neutralidad en contra de la República o el Gobierno de la misma, en todo caso de guerra exterior.

Art. 46.—Los extranjeros no tomarán parte en las disensiones civiles del país, y los que contravengan a esta prohibición podrán ser expulsados gubernativamente

del territorio por el Poder Ejecutivo, como extranjeros perniciosos, quedando además sujetos a las leyes de la República, por los delitos que contra ella cometan; y sin perjuicio de que sus derechos y obligaciones durante el estado de guerra se reglen por la ley internacional y por los tratados.

Art. 47.—Respecto a los delitos enumerados en el artículo 20 del Código de Instrucción Criminal, los extranjeros autores, cómplices, o encubridores quedan sujetos a las disposiciones del artículo 21 del mismo Código.

Art. 48.—Los delitos continuos que, cometidos antes en el extranjero, se sigan cometiendo en la República, se castigarán con arreglo a las leyes de ésta, sean nacionales o extranjeros los delincuentes, con tal que éstos sean aprehendidos dentro del territorio salvadoreño.

Art. 49.—Los delitos cometidos fuera de El Salvador por extranjeros contra extranjeros, no serán perseguidos en la República, pero el Gobierno puede expulsar del país a los delincuentes, como perniciosos.

Art. 50.—Los delitos cometidos en el territorio de la República por extranjeros contra extranjeros o nacionales, serán perseguidos y castigados de conformidad con las leyes de El Salvador.

Art. 51.—Se considerarán ejecutados en el territorio de la República, los delitos cometidos:

1º En alta mar, a bordo de buques nacionales de guerra o mercantes.

2º A bordo de un buque de guerra salvadoreño en puerto o aguas extranjeras.

3º A bordo de un buque mercante salvadoreño, en puerto o aguas extranjeras, cuando el delito no haya sido juzgado en la nación a que el puerto o las aguas pertenecen.

Art. 52.—(*) Cuando un extranjero cometa un delito contra la seguridad exterior de la República, o el de rebelión o sedición, podrá el Gobierno expulsarlo desde luego del país, en la forma gubernativa, o someterlo a juicio, conforme a las reglas comunes.

Art. 53.—En los delitos de rebelión o sedición, la calidad de extranjero del delincuente se considerará siempre como circunstancia agravante para la imposición de la pena.

Art. 54.—Esta ley no concede a los extranjeros los derechos que les niegan, la ley internacional, los tratados o la legislación vigente de El Salvador.

(*) Reformado por D. L. que aparece a continuación de esta Ley.

Art. 55.—No obstante que los hispanoamericanos se consideran como no extranjeros en El Salvador, estarán sujetos a la presente ley, hasta la formación de la gran Confederación Latinoamericana, a que se refiere el artículo 151 de la Constitución.

Art. 56.—Los centroamericanos no serán considerados como extranjeros para los efectos de la presente ley. (*)

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, a los veintisiete días del mes de septiembre de mil ochocientos ochenta y seis.

Al Poder Ejecutivo.

D. Jiménez,
Vicepresidente.

Máximo Mancía,
Secretario.

Jeremías Guandique,
Prosecretario.

Palacio Nacional: San Salvador, septiembre de 1886.

Publíquese.

Francisco Menéndez,

El Subsecretario de Estado en los Despachos
de Relaciones Exteriores, Justicia y Cultos.

Manuel Delgado.

(*) Véase el artículo 57 agregado por Decreto que se inserta a continuación.

LA ASAMBLEA NACIONAL DEL ESTADO
DE EL SALVADOR,

A iniciativa del Poder Ejecutivo y en uso
de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Las siguientes reformas a la

LEY DE EXTRANJERIA

Art. 29.—Inciso 2º se reforma así: el de recurrir a la protección de su propio soberano por la vía diplomática, conforme a las leyes.

Art. 39.—Se le agrega: La apelación a la vía diplomática sólo tendrá por objeto hacer que se cumplan las leyes del Estado.

Art. 52.—Se reforma así: cuando un extranjero cometa un delito contra las seguridades exteriores del Estado, o de rebelión o sedición, o se le descubran trabajos que tiendan a efectuar dichos delitos, o para causar disensiones civiles al país, podrá el Gobierno expulsarlo en la forma gubernativa como extranjero pernicioso o so-

10—

meterlo a juicio conforme a las leyes comunes.

También serán expulsados del territorio del Estado como extranjeros perniciosos, los extranjeros que de cualquier manera ejerzan o abran contrabando en mercaderías o cualquier otra clase de artículos, fabricación de éstos, &, incurriendo en la misma pena los cómplices o encubridores. El procedimiento para efectuar lo dispuesto en este inciso, será también gubernativo y del resorte del Ministerio de lo Interior, todo sin perjuicio del decomiso de las mercaderías, cosas, u objetos sobre que recaiga el contrabando y las o los que estén adheridos para encubrirlo, conforme a las leyes de Hacienda, en lo que no se opongan a esta disposición. El Ejecutivo podrá sin embargo someter a los contrabandistas y sus cómplices a juicio conforme a las leyes comunes si así le pareciere más conveniente. También serán considerados como extranjeros perniciosos para no permitirles su establecimiento en el país, a los indígenas u originarios de la China. Esta disposición no comprenderá a los ya establecidos en el país.

Art. 57.—En toda contrata que se celebre por el Gobierno o corporaciones del Estado con extranjeros o compañías extranjeras, lo mismo que en toda clase de traspasos de contratas y en las demás concesio-

nes que les hagan a los extranjeros de cualquiera naturaleza que sean, se hará constar expresamente que el empresario o empresarios, empleados, accionistas y funcionarios correspondientes, serán considerados siempre como salvadoreños en todos los asuntos respectivos de la empresa que se funde por consecuencia de la contrata o concesión, y que por lo mismo estarán sujetos exclusivamente a la jurisdicción de los Tribunales del Estado en los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Los extranjeros y los sucesores de éstos, que tomaren parte en las empresas, concesiones y contratas con cualquier carácter, no podrán alegar nunca, respecto de los asuntos relacionados con las referidas empresas, concesiones, y contratas de cualquier género que sean éstas, derechos de extranjería bajo cualquier pretexto que sean, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes del Estado conceden a los salvadoreños, sin que por consiguiente puedan tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros. La omisión de lo dispuesto en este artículo, produce nulidad de las respectivas concesiones, contratas o convenios, sin perjuicio de imponer al Cartulario ante quien se formalicen aquellos actos, por el sólo hecho de omitir lo dispuesto, una multa que no bajará de quinientos a mil pesos.

Esta multa la impondrá la autoridad que conozca del juicio de nulidad mandando que ingrese a los fondos municipales del lugar donde se entable el juicio.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, mayo trece de mil ochocientos noventa y siete.

D. Fiallos,
Presidente.

G. Ramírez,
1er. Secretario.

R. Justiniano Hidalgo,
1er. Prosecretario.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, mayo 22 de 1897.

Por tanto: ejecútese.

R. A. Gutiérrez.

El Secretario de Estado en el
Despacho de lo Interior,
Prudencio Alfaro.

Diario Oficial de 22 de mayo de 1897.

LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente reformar o adicionar algunas disposiciones de la

LEY DE EXTRANJERIA

Por tanto: en uso de sus atribuciones constitucionales y a iniciativa del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

las siguientes reformas a la indicada ley:

Art. 1º—El artículo 23 se reforma así: “Elevada por la autoridad respectiva la constancia de la nacionalidad, con la certificación del solicitante, al Ministerio de Relaciones Exteriores, se hará allí la inscripción, la que se extenderá en una foja de papel sellado por valor de dos pesos, como único derecho de inscripción”.

Art. 2º—Al artículo 25 se le agrega: “Y para que surta los efectos a que se con-

trae esta ley, deberá ser renovado anualmente dicho certificado de inscripción, haciéndose constar dicha renovación en una foja de papel sellado de la clase a que se refiere el artículo 23 antes reformado”.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Legislativa: San Salvador, abril tres de mil novecientos.

Eduardo Arriola,
Presidente.

Rafael A. Orellana,
1er. Secretario.

C. V. Miranda,
1er. Prosecretario.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, 16 de abril de 1900.

Por tanto: ejecútese.

T. Regalado.

El Secretario de Estado en
el Despacho de Relaciones
Exteriores,
Rubén Rivera.

Diario Oficial de 21 de abril de 1900.

DECRETO DE LOS TRES PODERES

PODER LEGISLATIVO, PODER
EJECUTIVO Y PODER JUDICIAL

*LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA,
EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA
REPUBLICA Y SU GABINETE DE GO-
BIERNO,*

Y LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

CONSIDERANDO: que en los recientes acontecimientos políticos de abril y mayo últimos, la voluntad del pueblo salvadoreño se manifestó claramente en el sentido no sólo de cambiar el régimen político entonces imperante, sino también en el de obtener una nueva Constitución Política que esté de acuerdo con sus aspiraciones eminentemente republicanas y democráticas;

CONSIDERANDO: que al restaurarse las libertades públicas como resultado de los acontecimientos referidos, se ha acentuado la diversidad de opiniones sobre la validez de los Estatutos Constitucionales de 1886, de 1939 y sus Reformas de 1944, lo que ha creado una situación de intranquilidad e

incertidumbre, cuya prolongación causaría graves perjuicios al país, por lo que es de urgencia inmediata dictar medidas extraordinarias y eficaces para normalizar dicha situación tendientes a restablecer los verdaderos cimientos de la República;

CONSIDERANDO: que para mientras se promulga una nueva Carta Fundamental, debe orientarse la vida jurídica de la Nación por normas que tengan la aceptación y el respeto de todos los ciudadanos, como son las contenidas en la Constitución Política de 1886, dictando al mismo tiempo las disposiciones necesarias para no causar trastornos en el orden institucional y evitar perjuicios a derechos adquiridos;

CONSIDERANDO: que estos propósitos fueron expuestos y aceptados en la Junta Patriótica celebrada en el Palacio Presidencial el 4 de julio corriente, por los tres Poderes del Gobierno, con asistencia de Representantes del Ejército Nacional, de los partidos políticos organizados, de algunas agrupaciones gremiales, del periodismo nacional, de candidatos a la Presidencia de la República, de estudiantes universitarios y de distinguidos ciudadanos particulares, estimando todos que de esa manera se interpretaba fielmente el sentir nacional;

POR TANTO, en cumplimiento de lo acordado en dicha Junta Patriótica, según el

acta firmada por los concurrentes, los tres Poderes del Estado unánimemente,

DECRETAN:

Art. 1º—Se convoca al Pueblo Salvadoreño para que concurra a los comicios a elegir las personas que desempeñarán los cargos de Presidente y Vice-Presidente de la República, en el próximo período presidencial de cuatro años que principiará el 1º de marzo de 1945, quedando autorizado el ciudadano General don Andrés Ignacio Menéndez para continuar ejerciendo la Presidencia Provisional hasta la fecha indicada.

Se convoca también al pueblo salvadoreño para que concurra a elegir tres Diputados Propietarios y dos Suplentes por cada Departamento, para una Asamblea Nacional que tendrá el doble carácter de Legislativa y Constituyente. Esta Asamblea se reunirá el 15 de febrero de 1945 como Legislativa ordinaria, para declarar la elección de las personas que hayan salido favorecidas en los comicios y dar posesión el 1º de marzo del mismo año al Presidente y Vice-Presidente electos, así como para conocer de los demás asuntos de su competencia. La misma Asamblea se instalará como Constituyente el 1º de marzo, después de la toma de posesión de los funcionarios electos, conservando su carácter de Legislativa.

Las mencionadas elecciones de Presidente y Vice-Presidente de la República y de Diputados, se efectuarán simultáneamente en los días 14, 15 y 16 de enero de 1945. En ellas podrán votar las mujeres que tengan las cualidades y cumplan los requisitos a que se refiere el Art. 4º de la Ley Electoral de 31 de enero de 1939.

Art. 2º—Para ser electo Presidente o Vice-Presidente de la República, se requieren las cualidades determinadas en el Art. 83 de la Constitución de 1886.

Para ser electo Diputado se requiere: ser salvadoreño por nacimiento, mayor de 25 años, del estado seglar, de notoria competencia y honorabilidad, estar en pleno goce de los derechos de ciudadano, sin haberlos perdido en los cinco años anteriores a la elección y ser originario o vecino del Departamento que lo elija, con dos años por lo menos de residencia en éste, en el último caso.

Art. 3º—No podrán ser electos Diputados los Secretarios y Sub-Secretarios de Estado, los Gobernadores Departamentales, los Alcaldes Municipales, los Militares en actual servicio y las personas comprendidas en el Art. 61 de la Constitución Política de 1886.

Art. 4º—Mientras se promulga la nueva Constitución Política, se declara vigente la

Constitución del 13 de agosto de 1886, así como las leyes Constitutivas de Estado de Sitio, de Amparo, Electoral y de Imprenta decretadas ese mismo año.

En consecuencia, queda, sin efecto la Constitución del 20 de enero de 1939, las Leyes Constitutivas del mismo año y las Reformas Constitucionales de 1944, con las excepciones que expresa este Decreto.

Art. 5º—Los Tres Poderes del Estado: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, continuarán en el ejercicio de sus funciones conforme a la organización y por el tiempo que determina la Constitución de 1939 y las Reformas de 1944, excepto el Presidente de la República cuyo período terminará en la fecha que indica el Art. 1º de este Decreto.

Art. 6º—Las Leyes Secundarias continuarán en vigencia en cuanto no se opongan a la Constitución de 1886 y a este Decreto. Se reconoce la legitimidad de las sentencias, actuaciones judiciales, disposiciones administrativas y demás actos jurídicos efectuados durante la vigencia de la Constitución de 1939 y de sus Reformas de 1944, sin perjuicio de las acciones o recursos que las leyes conceden a los interesados.

Asimismo se reconocen, como válidos, los nombramientos de empleados, los ascensos militares y las elecciones de funcionarios que se hayan verificado hasta la fecha.

Art. 7º—Continuarán en vigor mientras la Asamblea Nacional Constituyente resuelva lo que convenga, las disposiciones de la Constitución de 1939 y sus Reformas de 1944, que se refieren: a la Hacienda Pública, al Bien de Familia, a los Fideicomisos, al Gobierno Local, a la Incautación, Intervención y venta de los bienes de súbditos de países enemigos, y las que establecen el Ministerio Fiscal, pero este organismo no tendrá las facultades que le otorgó la Reforma Constitucional de 1944.

Art. 8º—Cualquiera duda sobre la validez de actos, diligencias, providencias o disposiciones emanadas de los diferentes organismos del Estado, será resuelta: por el Supremo Poder Ejecutivo en el Ramo correspondiente; por la Corte Suprema de Justicia en su caso, o por la Asamblea Nacional Legislativa si fuere sobre la interpretación auténtica de las leyes.

Art. 9º—El Poder Ejecutivo, a la mayor brevedad posible, organizará en todas las poblaciones del país, con la cooperación de las Municipalidades, actos cívicos para la solemne protesta de fidelidad a la República y de cumplir y hacer cumplir la Constitución de 1886, así como las ampliaciones contenidas en este Decreto; protesta que deberán rendir todos los funcionarios públicos civiles o militares y el pueblo en general.

Art. 10^o—El presente Decreto tendrá fuerza de ley desde el día de su publicación en el Diario Oficial, y deroga las anteriores convocatorias a elecciones de Autoridades Supremas y todas las demás disposiciones que lo contraríen.

Dado en el Palacio Presidencial: San Salvador, a las doce horas y treinta minutos del día once del mes de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

A. I. Menéndez,

Presidente Provisional de la República.

Francisco A. Reyes,

Presidente de la Asamblea Nacional Legislativa.

M. T. Molina,

Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Héctor Alejandro Gómez,

Vicepresidente de la Asamblea Nacional Legislativa.

Héctor Fajardo R., César Cierra, J. F. Aguilar, A. Artiga, M. Liévano, Víctor M. Alfaro, Jorge S. Argueta, J. Vargas, M. Sosa Molina, F. N. Aguilar, S. Tobar, Vidal S. López, Francisco A. Durán, Francisco R. Osegueda, Carlos Molina A., J. Max Díaz, Ricardo Mena V., M. Esteban Santos, Miguel A. Soriano, Alfredo Harrison, Cristóbal Escobar, Julio A. Samayoa, Abdón Martínez, h., M. Coto Bonilla, José V. Jaimes, J. E. Fagoaga, E. Argueta, Rodrigo Castillo Guz-

Art. 7º—Continuarán en vigor mientras la Asamblea Nacional Constituyente resuelva lo que convenga, las disposiciones de la Constitución de 1939 y sus Reformas de 1944, que se refieren: a la Hacienda Pública, al Bien de Familia, a los Fideicomisos, al Gobierno Local, a la Incautación, Intervención y venta de los bienes de súbditos de países enemigos, y las que establecen el Ministerio Fiscal, pero este organismo no tendrá las facultades que le otorgó la Reforma Constitucional de 1944.

Art. 8º—Cualquiera duda sobre la validez de actos, diligencias, providencias o disposiciones emanadas de los diferentes organismos del Estado, será resuelta: por el Supremo Poder Ejecutivo en el Ramo correspondiente; por la Corte Suprema de Justicia en su caso, o por la Asamblea Nacional Legislativa si fuere sobre la interpretación auténtica de las leyes.

Art. 9º—El Poder Ejecutivo, a la mayor brevedad posible, organizará en todas las poblaciones del país, con la cooperación de las Municipalidades, actos cívicos para la solemne protesta de fidelidad a la República y de cumplir y hacer cumplir la Constitución de 1886, así como las ampliaciones contenidas en este Decreto; protesta que deberán rendir todos los funcionarios públicos civiles o militares y el pueblo en general.

Art. 10º—El presente Decreto tendrá fuerza de ley desde el día de su publicación en el Diario Oficial, y deroga las anteriores convocatorias a elecciones de Autoridades Supremas y todas las demás disposiciones que lo contraríen.

Dado en el Palacio Presidencial: San Salvador, a las doce horas y treinta minutos del día once del mes de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

A. I. Menéndez,

Presidente Provisional de la República.

Francisco A. Reyes,

Presidente de la Asamblea Nacional Legislativa.

M. T. Molina,

Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Héctor Alejandro Gómez,

Vicepresidente de la Asamblea Nacional Legislativa.

Héctor Fajardo R., César Cierra, J. F. Aguilar, A. Artiga, M. Liévano, Víctor M. Alfaro, Jorge S. Argueta, J. Vargas, M. Sosa Molina, F. N. Aguilar, S. Tobar, Vidal S. López, Francisco A. Durán, Francisco R. Osegueda, Carlos Molina A., J. Max Díaz, Ricardo Mena V., M. Esteban Santos, Miguel A. Soriano, Alfredo Harrison, Cristóbal Escobar, Julio A. Samayoa, Abdón Martínez, h., M. Coto Bonilla, José V. Jaimes, J. E. Fagoaga, E. Argueta, Rodrigo Castillo Guz-

